

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 7 de Abril del 2009 - N° 565

Quark

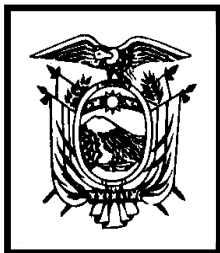
XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 7 de Abril del 2009 -- N° 565

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
DECRETOS:		- Acuerdo de Cooperación en Materia Deportiva entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela ..	7
1635	2	- Acuerdo de Asociación Estratégica Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia Siderúrgica	9
1636	3		
1646	4	CONSULTAS DE AFORO:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		GGN-GGA-DNA-UNT-OF-021 Relativo al producto "Plantilla moldeable para arco para hombre (Smart Arch Men)"	11
		GGN-GGA-DNA-UNT-OF-022 Relativo al producto "Plantilla moldeable para arco de mujer (Smart Arch Women)"	12
		GGN-GGA-DNA-UNT-OF-023 Relativo al producto "Aero-3 Air-cell Insoles (Women's)"	13
ACUERDOS:		EXTRACTOS:	
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
1434	5	- Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2008	15
1441	6		

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
		-	Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola-Napo: Reformatoria a la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras 38
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		AVISO JUDICIAL:	
477	Declárase como mercancía de prohibida importación a los bienes que, constando en el Anexo III de las resoluciones Nos. 466 y 467, así como en sus posteriores reformas, no cuenten con cupo de importación establecido o este, sea insuficiente al momento de prestación de la correspondiente declaración aduanera 32	-	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pallatanga en contra de Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón y otros (3ra. publicación) 40
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:			
PLE-CNE-14-19-3-2009	Refórmase el Art. 18 del Instructivo para la selección e integración de los miembros de juntas receptoras del voto en las elecciones generales 2009, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-2-22-1-2009 33	No. 1635	
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
09-132 P-IEPI	Deléganse facultades a la doctora Jamileth Susana Vásquez Zambrano, Subdirectora Regional del IEPI de Cuenca 34	Considerando:	
FUNCION JUDICIAL		Que el Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados y la Ley de Extranjería, está obligado a recibir solicitudes de refugio de ciudadanos extranjeros que expresan su necesidad de protección internacional;	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:		Que en el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiados y su Protocolo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 del 12 de mayo de 1992, se crea la Comisión para determinar la Condición de Refugiado en el Ecuador como instancia competente para conocer y resolver las solicitudes de la condición de refugiado;	
-	Dispónese que los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las salas de las cortes provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las salas que conforman la CNJ 34	Que el Gobierno Nacional aprobó e instruyó la creación de un grupo de trabajo con la finalidad de elaborar una Política estatal del Ecuador en materia de refugio;	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:		Que el referido grupo de trabajo interinstitucional, conformado por los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Coordinación de Seguridad Interna y Externa; Defensa Nacional, Gobierno y Policía; Justicia y Derechos Humanos; y, Plan Ecuador, se reunió en seis talleres, con el objetivo de cumplir el Mandato señalado; y, en tal virtud, el contenido de la política del Ecuador en materia de refugios, fue el resultado de un consenso interinstitucional;	
341-2006	Recurso de casación en el juicio seguido por Ecuatoriana de Refrescos S. A., ECUREFSA en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur 35	Que los ministros Coordinador de Seguridad Interna y Externa; Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Gobierno y Policía; Justicia y Derechos Humanos, en reunión de Gabinete de Seguridad del Gobierno Nacional, efectuada el 8 de mayo del 2008, conocieron y aprobaron la "Política del Ecuador en materia de Refugio";	
DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL:		Que "la Política del Ecuador en materia de Refugio" tiene por objetivo garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos, y la promoción y defensa de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepciones,	
014-2009	Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, otórgase la Licencia Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "San Miguel de Altapamba" 37		

como lo determinan los fundamentos políticos del Gobierno Nacional, lo cual implica la necesidad de elaborar nuevos criterios de interpretación para la determinación de la condición de refugiado, basados en la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena de 1984 y recogida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 de 12 de mayo de 1992;

Que en el marco de la Política del Ecuador en materia de Refugio, se establece el "REGISTRO AMPLIADO" de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana, que se han visto obligados a trasladarse fuera de su país de origen, como consecuencia de la violencia e inseguridad generadas por el grave conflicto interno de la República de Colombia;

Que el objetivo esencial del procedimiento de Registro Ampliado es ser inclusivo, para procurar el mayor alcance e impacto posible, ofreciendo la oportunidad para que todas las personas de nacionalidad colombiana en necesidad de protección internacional, tengan la posibilidad de acceder al proceso para el reconocimiento de la condición de refugiados/as, con la finalidad de ser visibilizados/as y por tanto, accedan al ejercicio de sus derechos fundamentales;

Que es necesario modificar la composición de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados en el Ecuador, para posibilitar la ejecución del Registro Ampliado de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República,

Resuelve:

Dictar las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 933 de 12 de mayo de 1992.

Artículo 1.- Agréguese, a continuación del último inciso del artículo 4, el siguiente inciso:

"La Comisión podrá, de manera excepcional, designar una o más Comisiones temporales, de funcionamiento paralelo o simultáneo, con iguales atribuciones para determinar la condición de refugiado en el Ecuador, en zonas geográficas del país que demanden atención prioritaria".

Artículo 2.- Suprímase los literales a) y b) del artículo 7, así como el inciso final del mismo.

Artículo 3.- Agréguese en la parte final del artículo 8 el siguiente párrafo:

"La Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, al recibir solicitudes de refugio manifiestamente infundadas o abusivas, podrá, inmediatamente, o como máximo, hasta dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, declarar su inadmisión motivada a trámite, sin que para ello sea necesaria resolución por parte de la Comisión. En estos casos, se emitirá una certificación de presentación de la solicitud, que tendrá una validez de diez (10) días hábiles; y, con la notificación de inadmisión, se otorgará hasta treinta (30) días hábiles de plazo, para que la persona cuya solicitud no fuere admitida, regularice su situación migratoria o abandone el país.".

Artículo 4.- Agréguese a continuación de inciso final del artículo 11 el siguiente párrafo:

"En caso de que el peticionario no cumpla, hasta en tres (3) ocasiones, con la/s entrevista/sa la/s que haya sido convocado, se tendrá por desistida su solicitud de refugio y se archivará el proceso".

Artículo 5.- Agréguese en la parte final del artículo 18 el siguiente párrafo:

"Los solicitantes deberán presentarse para recibir la respuesta a su solicitud en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles después de practicada la última entrevista para la que hubieren sido convocados. En virtud del principio de confidencialidad, la notificación es personal y no podrá ser efectuada por la prensa ni por otros medios de comunicación colectiva. En consecuencia, quienes no se presentaren a recibir dicha respuesta en el tiempo señalado, se darán por notificados para todos los efectos legales".

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1636

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que es necesario organizar, coordinar y ejecutar los procedimientos de contratación que correspondan para la compra de los alimentos que requieran los programas Aliméntate Ecuador del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación - PAE y PANN 2000 del Ministerio de Salud, así como la contratación de los servicios complementarios necesarios, incluyendo la celebración y ejecución de los respectivos contratos, hasta su liquidación; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

No. 1646

Decreta:

Art. 1.- Facúltese a la Ministra de Inclusión Económica y Social para la creación y estructuración del Programa de Provisión de Alimentos, adscrito a su Ministerio, y que gozará de independencia técnica, administrativa, financiera y funcional.

Art. 2.- El Programa de Provisión de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar, coordinar, y ejecutar los procedimientos de contratación que correspondan para la compra de los alimentos que requieran los programas Aliméntate Ecuador del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación del Ministerio de Educación - PAE y PANN 2000 del Ministerio de Salud;
- b) Organizar, coordinar y ejecutar los procedimientos de contratación de los servicios de verificación de la calidad de los alimentos, el transporte, almacenamiento y los servicios complementarios que fueren necesarios; y,
- c) Celebrar, ejecutar y controlar los precios de los respectivos contratos hasta su liquidación.

Art. 3.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, a pedido de la Ministra de Inclusión Económica y Social, tramitará y aprobará el Estatuto Orgánico por Procesos del Programa de Provisión de Alimentos y de las unidades y dependencias que lo conformen.

Art. 4.- El Ministerio de Finanzas, transferirá los recursos y hará las modificaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del Programa de Provisión de Alimentos.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárgase a los ministros de Inclusión Económica y Social, Finanzas, Salud y Educación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jannette Sánchez, Ministra de Inclusión Económica y Social.

f.) Richard Espinoza, Secretario Nacional Técnico -SENRES-.

f.) René Ramírez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, a raíz de los hechos de conocimiento público suscitados en Angostura, provincia de Sucumbíos, el 1 de marzo del 2008, cuando el ejército colombiano irrumpió en territorio ecuatoriano, se han efectuado denuncias por supuestos vínculos de funcionarios del Gobierno Ecuatoriano con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y con redes de narcotráfico;

Que el Gobierno Ecuatoriano ha considerado procedente que las denuncias efectuadas en relación con los hechos antes referidos sean investigadas de manera responsable, imparcial e independiente, con el fin de que se conozca la verdad de lo sucedido, a la cual tiene derecho el país;

Que las respectivas investigaciones deberían ser efectuadas por una comisión integrada por egregios ciudadanos, cuya participación garantice a la sociedad la independencia, imparcialidad y responsabilidad de las investigaciones y de las conclusiones a las que llegaren;

Que para ello se ha solicitado a varios sectores de la sociedad, tales como la Iglesia, la universidad, los medios de comunicación, etcétera, la proposición de nombres de insignes ciudadanos, para conformar la citada comisión;

Que es necesario que para el óptimo desempeño de la comisión se otorguen las facilidades, apoyo logística, y acceso a la información por parte del Gobierno Central;

Que la Constitución de la República garantiza el derecho de los ecuatorianos a participar en los asuntos de interés público; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 147, números 1, 3 y 5 de la Constitución de la República, y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la comisión encargada de investigar y esclarecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, así como los denunciados por varios sectores de la sociedad, respecto de dichos hechos.

Art. 2.- La misión estará integrada por los siguientes ciudadanos: Israel Batista Guerra, Luis Enrique Galarza Alarcón, Walter Gellibert Larreta, Francisco Huerta Montalvo y Carlos Moncayo Gallegos.

Art. 3.- La comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Realizar una investigación profunda e independiente sobre los hechos relacionados con la irrupción colombiana en Angostura el 1 de marzo del 2008, atentatorios contra la Soberanía del Ecuador;

- b) Esclarecer la supuesta vinculación de funcionarios o ex funcionarios del Gobierno Nacional, con organizaciones ilegales dedicadas al narcotráfico y a la guerrilla colombiana;
- c) Presentar un informe final con las conclusiones de la investigación, junto con toda la evidencia que fuere obtenida para ello; y,
- d) Si fuere del caso, entregar a las autoridades judiciales pertinentes la evidencia encontrada para que se inicien los procesos correspondientes.

Art. 4.- Para el cumplimiento de las funciones antes referidas, la comisión deberá elaborar su propio reglamento interno de organización, pudiendo, seleccionar el personal competente, nacional e internacional, que considere necesario, el cual será contratado a pedido de la comisión por el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Adicionalmente la comisión podrá:

- a) Solicitar a cualquier organismo, entidad o institución de la Administración Pública Central e Institucional la información que considerare necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. Al efecto, ninguna autoridad de la Administración Pública Central e Institucional podrá negarse a entregar documentación alegando reserva;
- b) Solicitar la colaboración de cualquier persona natural o jurídica y entidad pública y privada, nacional o internacional, quedando facultada para realizar acuerdos o convenios con tales instituciones;
- c) Citar a cualquier persona, para que rinda su declaración respecto de los hechos investigados;
- d) Practicar visitas, inspecciones o cualquier otra diligencia que se considere pertinente;
- e) Realizar audiencias y diligencias que estime conveniente en forma pública y/o reservada y garantizar la reserva de la identidad de quienes le proporcionen información importante o participen en las investigaciones; y,
- f) Constituir archivos con el resultado de sus investigaciones. Sus archivos estarán a disposición libre de la ciudadanía, salvo aquellos que, para garantizar la seguridad y privacidad de los informantes, deban ser clasificados como reservados, hasta que oportunamente se decida su desclasificación.

Art. 5.- La comisión concluirá sus funciones y, por tanto, se extinguirá, el 31 de agosto del 2009, pudiendo prorrogarse su plazo de ser necesario, según las necesidades de la investigación.

Art. 6.- La comisión entregará un informe final para que sea de conocimiento público con los resultados de sus investigaciones.

Al término de sus funciones, la comisión entregará a la instancia del Estado competente, con inventario, el acervo documentario que hubiera recabado a lo largo de su vigencia.

En el informe final elaborará propuestas de mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones.

El informe final estará a disposición de la ciudadanía.

Art. 7.- La Comisión funcionará con los recursos financieros que deberá asignar el Ministerio de Finanzas, para el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de Finanzas garantizará la transferencia de los recursos necesarios al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, de manera oportuna para el eficiente funcionamiento de la comisión de acuerdo a su plan de acción.

Art. 8.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a los ministerios de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1434

**MINISTERIO DE INCLUIION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales,

contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 30 de enero del 2009, con trámite No. 2009-1765-MIES-E, la directiva provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio "La Viña", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 502-DAL-SR-09 de 27 de febrero del 2009, ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "La Viña", con domicilio en la parroquia Tumbaco, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de marzo del 2009.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 20 de marzo del 2009.

No. 1441

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 18 de febrero del 2009, con trámite No. 2009-2951-MIES-E, la Directiva Provisional del **Centro Integral V.A.R.C.O.D.**, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 600-DAL-VP-09 del 6 de marzo del 2009, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica del **Centro Integral V.A.R.C.O.D.**, con domicilio en el sector de la Larrea, calles Av. Pérez Guerrero Oe21-11 y Versalles, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembro fundador de la persona jurídica que suscribió el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni hacer peticiones a nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 marzo del 2009

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.PA. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 20 de marzo del 2009.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA
DEPORTIVA ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes";

ANIMADAS por el deseo de fortalecer los vínculos de cooperación y de entendimiento mutuo sobre la base de las relaciones de amistad que unen a ambos pueblos;

CONCIENTES de que el Deporte, la Educación Física y la Recreación representan uno de los principales elementos de transformación social para mejorar las condiciones de vida del individuo.

RECONOCIENDO que el Deporte, la Educación Física y la Recreación son factores esenciales en los procesos de integración.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente acuerdo tiene por objeto promover y desarrollar la cooperación en el área del deporte, la educación física y la recreación, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTICULO II

Las Partes programarán actividades de cooperación haciéndola efectiva en las ramas de la cultura física; el deporte de masas, el deporte de alto rendimiento, el deporte comunitario, la medicina, ciencia, y tecnología aplicadas al deporte, la preparación de cuadros deportivos, instalaciones deportivas, la informática aplicada al deporte, la detección e identificación de talentos, la capacitación y actualización de técnicos deportivos, y la bibliografía deportiva, la cooperación institucional, la lucha contra el dopaje, las becas académicas-deportivas universitarias, el intercambio deportivo, la mujer y el deporte, la formación de especialistas deportivos y gestores, y la protección del joven deportista.

ARTICULO III

Se establecen como formas de cooperación de este acuerdo las siguientes:

- a) Participación en cursos, seminarios, simposios y conferencias organizados en cada país, en aquellas especialidades deportivas que sean de mutuo interés;
- b) Intercambio de entrenadores, técnicos, especialistas y expertos en el área de la cultura física y el deporte;
- c) Colaboración en la formación del personal técnico profesional y administrativo en materia deportiva;
- d) Participación en entrenamientos conjuntos de los equipos nacionales de cada país, que previamente se acuerden;
- e) Participación de delegaciones deportivas de cada país, en competencias que se organicen, tanto en la República Bolivariana de Venezuela, como en la República del Ecuador;
- f) Intercambio de documentación, información, material de estudio y metodología en la esfera de la cultura física y el deporte;
- g) Colaboración en el área de la creación y el desarrollo de la base material, técnica y científica;

- h) Colaboración en materia de prensa deportiva, radio, televisión e intercambio de periodistas deportivos, a fin de dar a conocer a la comunidad de sus respectivos países, los logros en el desarrollo de la cultura física y el deporte; y,
- i) Cualquier otra forma de cooperación en materia deportiva que las Partes decidan de mutuo acuerdo.

ARTICULO IV

Para la ejecución y seguimiento de este acuerdo la República Bolivariana de Venezuela designa al Ministerio del Poder Popular para el Deporte y la República del Ecuador designa al Ministerio del Deporte como organismos ejecutores.

ARTICULO V

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente acuerdo, las partes convienen en crear un Grupo de Trabajo que estará integrado por representantes de los órganos ejecutores.

Dicho grupo revisará las actividades y los logros alcanzados por las partes en relación al presente acuerdo, incluyendo las formas de intercambio, las condiciones financieras y la supervisión de su ejecución. Igualmente, elaborará las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en el área del deporte entre ambos países.

El presente Grupo de Trabajo se reunirá cada tres (3) años alternativamente en Venezuela y Ecuador, en las fechas acordadas por las partes a través de la vía diplomática.

El personal designado por las partes permanecerá bajo la dirección y la responsabilidad de la Institución a la que pertenece; por ello, no se modificarán las relaciones laborales existentes, ni se crearán relaciones laborales con la otra parte.

ARTICULO VI

Para la implementación del presente acuerdo, las partes establecerán Calendarios Anuales de Intercambio Deportivo. A tal efecto, y de ser posible, antes del último trimestre de cada año, las partes intercambiarán por escrito sus propuestas de cooperación para el año siguiente, y se pondrán de acuerdo sobre los procedimientos para la redacción y firma del calendario que suscribirán la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador.

El calendario se firmará, a más tardar el primer trimestre del año siguiente. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que las partes, de acuerdo a sus necesidades y conveniencias, puedan incluir otras actividades que no se mencionen en el Calendario Anual de intercambio Deportivo.

ARTICULO VII

El intercambio deportivo, con carácter general, se efectuará de conformidad con la disponibilidad financiera de las partes, mediante las siguientes condiciones:

- Los gastos de viaje de ida y vuelta, hasta el aeropuerto internacional más próximo al lugar de la celebración de la actividad, correrán a cargo de la Parte que envía.
- Los gastos de alojamiento, alimentación, transporte interno, seguro médico; correrán a cargo de la Parte que recibe.

ARTICULO VIII

El cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo de Cooperación dependerá de la disponibilidad presupuestaria de las partes para cada año. Asimismo, queda excluido el financiamiento de terceras partes.

ARTICULO IX

El presente acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTICULO X

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades institucionales y legales internas para tal fin, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del acuerdo.

Cualquiera de las partes podrá denunciar en cualquier momento el presente acuerdo, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente acuerdo no afectará la realización de las actividades contempladas en los Calendarios Anuales de Intercambio Deportivo, que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán realizándose hasta su culminación, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los tres (3) días del mes de junio del 2008, en dos (2) ejemplares, en idioma Castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República del Ecuador.

f.) Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte.

Por la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Victoria Mata García, Ministra del Poder Popular para el Deporte.

Certifico que es fiel copia del documento original, que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 23 de marzo del 2009. f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE ASOCIACION ESTRATEGICA
COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BASICO DE
COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA EN MATERIA SIDERURGICA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante denominados "las Partes",

Considerando los nexos históricos de amistad y entendimiento que unen ambos pueblos,

Considerando el deseo mutuo de desarrollar la cooperación entre ambas naciones,

Considerando la voluntad de fortalecer y profundizar las relaciones de amistad y de cooperación que imperan entre ambos países,

Considerando los intereses comunes de auspiciar asociaciones estratégicas en el ámbito del sector siderúrgico, entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, que permitan promover el desarrollo tecnológico, industrial, comercial y económico,

Considerando que la cooperación bilateral en el ámbito del sector siderúrgico beneficiará económica y tecnológicamente a ambos países, coadyuvando al desarrollo del sector,

Considerando que dicha cooperación promoverá el desarrollo de las relaciones amistosas existentes entre ambas naciones,

Considerando el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas, el 28 de abril del 2007.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

El presente acuerdo tiene por objeto:

1. Fomentar la cooperación entre ambas Partes para el desarrollo de la infraestructura en el sector siderúrgico, sobre la base de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, respeto

mutuo de la soberanía, conforme a las respectivas legislaciones internas de ambos países y tomando en cuenta los objetivos de la política económica y social y su contribución con los planes nacionales de desarrollo.

2. Auspiciar la asociaciones estratégicas que permitan el apoyo mutuo en el desarrollo de la industria siderúrgica, en condiciones justas para ambas partes.

ARTICULO II

Las Partes a los fines de promover la cooperación establecida en el artículo 1, ejecutarán las siguientes actividades:

- a) Realización de proyectos de infraestructura que incluyan el intercambio de transferencia de tecnología en el área siderúrgica;
- b) Elaboración de estudios para la modernización y extensión de la infraestructura siderúrgica, especialmente en los procesos de aceración, colada continua y laminación, así como los estudios sobre la organización y operación;
- c) Intercambio y asistencia técnica de expertos, profesionales y técnicos especializados destinados a la formación y capacitación de personal para la elaboración de planes de desarrollo en el área siderúrgica, en sus diferentes procesos;
- d) Construcción, renovación y extensión de obras de infraestructura en el sector siderúrgico;
- e) Suministro y/o adquisición de materiales, equipos y maquinarias necesarios para la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura del sector siderúrgico;
- f) Intercambio de información sobre tecnologías, incluyendo la científica; información y experiencias para la instrumentación de la legislación de ambos países en la materia objeto del presente acuerdo;
- g) Financiamiento en el sector siderúrgico;
- h) Propender al intercambio comercial, suministro de materia prima, específicamente de palanquillas, para lo cual las partes deberán fijar los elementos básicos y los criterios de carácter comercial;
- i) Desarrollar programas de asesoría técnica, para lo cual habrá que evaluar los procesos productivos y determinar las áreas de cooperación (estudios de prospección y exploración minera, de desarrollo de ferroaleaciones, cooperación educativa en el contexto siderúrgico, aprovechamiento conjunto de logística y posición geopolítica de los dos países para el desarrollo del sector);
- j) Creación de empresas mixtas; y,
- k) Cualquier otra forma de cooperación acordada por las Partes.

ARTICULO III

Las Partes a los fines de la ejecución del presente acuerdo, designan como órganos ejecutores: por la República del Ecuador al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (MPPIBAM).

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este acuerdo en otros organismos y entes públicos adscritos a los ministerios antes señalados, las cuales podrán determinar, por medio de convenios y/o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En ese sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las partes.

ARTICULO IV

En la ejecución del presente acuerdo, las proposiciones y ofertas presentadas por los representantes de los organismos y entes públicos responsables de la ejecución de los proyectos, contenidas en los convenios y/o contratos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países, la función de precios, términos de pago, términos de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios. La conclusión de acuerdos y/o contratos se hará conforme a las normas y procedimientos sobre contrataciones públicas establecidos en las leyes internas de ambos países.

ARTICULO V

Las Partes se proporcionarán recíprocamente toda la asistencia que sea necesaria para facilitar la entrada, permanencia y salida de ambos países, del personal acreditado para la realización de actividades y ejecución de los programas, proyectos y demás formas de cooperación previstas en el presente acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de ambas naciones. Asimismo, se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, para la importación y exportación del material, producto, equipos y bienes que se requieran para la ejecución del presente acuerdo.

ARTICULO VI

El personal asignado por los órganos ejecutores para la ejecución del presente acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia exclusiva, manteniendo su relación laboral con los mismos, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales.

ARTICULO VII

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias y previo el cumplimiento de las formalidades legales.

ARTICULO VIII

Las partes acuerdan crear un grupo de trabajo, a los fines de la implementación y evaluación del presente acuerdo, conformado por tres (3) representantes de cada uno de los órganos ejecutores, que se reunirán periódica y alternativamente en la República del Ecuador y en la República Bolivariana de Venezuela. Las fechas, agenda y cronograma de trabajo de sus reuniones serán establecidas por las partes de común acuerdo por escrito.

ARTICULO IX

Las partes se obligan a establecer como confidenciales los documentos e informaciones que se señalen por las partes derivadas del presente acuerdo, las cuales no podrán ser revelados por ninguna de las partes o por los organismos ejecutores, a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra parte. Toda la información señalada como confidencial compartida por una de las partes y/o por sus órganos ejecutores continuará perteneciendo a la parte informante. Ninguna de las partes, ni su Organismo ejecutor adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directa o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente acuerdo, a menos que determinadas informaciones señaladas como confidenciales hayan sido accesibles a la parte receptora por revelación, divulgación, publicación o adquisición legítima de un tercero antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo o que haya sido adquirida por dicha parte de cualquier otra forma legítima y demostrable.

ARTICULO X

Las dudas y controversias, que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XI

El presente acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XII, para la entrada en vigor del acuerdo.

ARTICULO XII

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifiquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable tácitamente por períodos de dos (2) años, salvo que una de las partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (03) meses de recibida la comunicación.

La terminación y/o denuncia del presente acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Puerto Ordaz, el día 29 de agosto del 2008, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Xavier Abad Ministro de Industrias y Competitividad.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Rodolfe Sanz Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas y Minería.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 23 de marzo del 2009. f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-021

Guayaquil,

**Sr.
Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia casillero No. 3445
En su despacho.**

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-02822 para solventar la consulta de aforo del producto "Plantilla moldeable para arco para Hombre (Smart Arch Men).", realizada por el Sr. **Francisco Torres Hadathy**, Gerente General de la Empresa **DINHAR Trading Corp.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud: 19 de febrero del 2009.
Solicitante: Francisco Torres Hadathy.
Nombre de la mercancía: Plantilla moldeable para arco para hombre (Smart Arch Men).

Código de la mercancía: No. 2032.
Fabricado por: PROFOOT.
Material presentado: Solicitud de consulta de aforo, informe técnico del producto por parte del Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín y muestra del producto.

2. ANALISIS.

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica traducida oficialmente al idioma español y proporcionada por el solicitante, consiste en una plantilla recomendada para el tratamiento de pie plano o cóncavo ya que el diseño ortopédico de la plantilla Smart Arch y el material de espuma moldeable (AMT) le permite amoldarse al arco alto o bajo el usuario en una hora. La parte posterior actúa como un firme protector de golpes al caminar o tratar, soportando el arco y talón. La parte superior de la plantilla (Arco), está hecha del material moldeable que permite amoldarla a la forma del pie, es ultra ligera.

El colocar una plantilla amoldable en su zapato ofrece muchos beneficios de salud. Al colocar el pie en la posición correcta, se reduce la fatiga y el impacto de pie.

Adicionalmente presenta un informe técnico elaborado por el Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, en el cual, indica textualmente, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Como Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puedo afirmar que una vez que he revisado todos los productos de la marca Profoot, estos son de buena calidad y presentación y que son utilizados y recomendados para diferentes fines de Ortopedia..."

...A continuación informe técnico sobre el ítem 2032 PLANTILLA SMART ARCH HOMBRE y sus recomendaciones de uso.

- *2032 PLANTILLA SMART ARCH HOMBRE (MEN): Plantilla de apoyo para la zona de talón y arco de material moldeable ligero (AMT). Recomendable para casos de pie plano, pie cóncavo (adulto), dolor de arco o talón, mala postura. Uso bilateral.*

La referida mercancía, de acuerdo a las características físicas que tiene, se encuentra ubicada dentro del Capítulo 90 que corresponde a "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos". Al respecto la Nota 6 del Capítulo 90, indica textualmente lo siguiente:

"6. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- *Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*

- *Sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie”.

Al interior de este capítulo, las notas explicativas del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, ubica a esta clase de productos en la partida 90.21, al respecto, el Apartado I ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, numeral 6, de las notas explicativas, en dicha partida señala textualmente lo siguiente:

“Los artículos y aparatos de ortopedia, se definen en la Nota 6 de este Capítulo. Se utilizan para:

- *Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*
- *Sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

..6) los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

En el presente caso, la referida mercancía se ajusta a lo anteriormente indicado por lo que se encuentra ubicada en la partida 90.21 que corresponde a *“Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad”.*

3. CONCLUSION.

Basados en lo anteriormente expuesto, principalmente en el Informe Técnico del Dr. Luis Burbano, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, la mercancía denominada comercialmente plantilla moldeable para arco para hombre (Smart Arch Men), Código No. 2032, producido por la Empresa PROFOOT, por aplicación de la Nota 6 del Capítulo 90, reglas uno y seis de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la subpartida arancelaria 9021.10.10.00. que corresponde a *“De ortopedia”.*

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-022

Guayaquil, 17 de marzo del 2009.

Sr.
Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia casillero No. 3445
En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-02808 para solventar la consulta de aforo del producto “Plantilla moldeable para arco de Mujer (Smart Arch Women)”, realizada por el Sr. **Francisco Torres Hadathy**, Gerente General de la Empresa **DINHAR Trading Corp.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud:	19 de febrero del 2009.
Solicitante:	Francisco Torres Hadathy.
Nombre de la mercancía:	Plantilla moldeable para arco de mujer (Smart Arch Women).
Código de la mercancía:	No. 2031.
Fabricado por:	PROFOOT.
Material presentado:	Solicitud de consulta de aforo, informe técnico del producto por parte del Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín y muestra del producto.

2. ANALISIS.

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica traducida oficialmente al idioma español y proporcionada por el solicitante, consiste en una plantilla recomendada para el tratamiento de pie plano o cóncavo ya que el diseño ortopédico de la plantilla Smart Arch y el material de espuma moldeable (AMT) le permite amoldarse al arco alto o bajo el usuario en una hora. La parte posterior actúa como un firme protector de golpes al caminar o tratar, soportando el arco y talón. La parte

superior de la plantilla (Arco), está hecha del material moldeable que permite amoldarla a la forma del pie, es ultra ligera.

El colocar una plantilla amoldable en su zapato ofrece muchos beneficios de salud. Al colocar el pie en la posición correcta, se reduce la fatiga y el impacto de pie.

Adicionalmente presenta un informe técnico elaborado por el Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, en el cual, indica textualmente, en la parte pertinente, lo siguiente:

“Como Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puedo afirmar que una vez que he revisado todos los productos de la marca Profoot, estos son de buena calidad y presentación y que son utilizados y recomendados para diferentes fines de Ortopedia...”

...A continuación informe técnico sobre el ítem 2031 PLANTILLA SMART ARCH MUJER y sus recomendaciones de uso.

- 2031 PLANTILLA SMART ARCH MUJER (WOMEN): Plantilla de apoyo para la zona de talón y arco de material moldeable ligero (AMT). Recomendable para casos de pie plano, pie cóncavo (adulto), dolor de arco o talón, mala postura. Uso bilateral.

La referida mercancía, de acuerdo a las características físicas que tiene, se encuentra ubicada dentro del Capítulo 90 que corresponde a “Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos”. Al respecto la Nota 6 del Capítulo 90, indica textualmente lo siguiente:

“6. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- *Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*
- *Sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie”.

Al interior de este capítulo, las notas explicativas del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, ubica a esta clase de productos en la partida 90.21, al respecto, el Apartado I ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, numeral 6 de las notas explicativas, en dicha partida señala textualmente lo siguiente:

“Los artículos y aparatos de ortopedia, se definen en la Nota 6 de este Capítulo. Se utilizan para:

- *Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*

- *Sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

..6) los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

En el presente caso, la referida mercancía se ajusta a lo anteriormente indicado por lo que se encuentra ubicada en la partida 90.21 que corresponde a “Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad”.

3. CONCLUSION.

Basados en lo anteriormente expuesto, principalmente en el informe técnico del Dr. Luis Burbano, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, la mercancía denominada comercialmente plantilla moldeable para arco para mujer (Smart Arch Women), Código No. 2032, producido por la Empresa PROFOOT, por aplicación de la Nota 6 del Capítulo 90, reglas uno y seis de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la subpartida arancelaria 9021.10.10.00. que corresponde a “De ortopedia”.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-023

Guayaquil, 17 de marzo del 2009.

**Sr.
Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia casillero No. 3445**
En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-02821 para solventar la consulta de aforo del producto “Aero-3 Air-cell Insoles

(Women's)", realizada por el Sr. **Francisco Torres Hadathy**, Gerente General de la Empresa **DINHAR Trading Corp.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud: 19 de febrero del 2009.

Solicitante: Francisco Torres Hadathy.

Nombre de la mercancía: Aero-3 Air-cell Insoles (Women's).

Código de la mercancía: No. 2071.

Fabricado por: PROFOOT.

Material presentado: Solicitud de Consulta de Aforo.

Documentos establecidos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

Informe técnico médico de fecha 8-Dic-08 del producto Aero-3 Air-cell Insoles (Women's) por parte del Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín.

Una muestra del producto con código No. 2071 descrito en su presentación.

2. ANALISIS.

La mercancía Aero-3 Air-cell Insoles (Women's), materia de la presente consulta, corresponde a plantillas con burbujas de aire ubicadas en la parte del talón, las mismas que se presenta en pares y que poseen en su punta tallas que son utilizadas para cortar la plantilla de acuerdo al tamaño del pie.

Estas plantillas son elaboradas con espuma de EVA, plástico y un inserto de gel.

La información técnica de las plantillas Aero-3 Air-cell Insoles (Women's) traducida oficialmente al idioma español y proporcionada por el solicitante, indican lo siguiente:

"Específicamente diseñadas para el pie cansado y adolorido, con falta de confort. Aero-3 presenta un diseño ortopédico en base a Multi-cámaras de aire en la zona del talón y el arco que soportan correctamente y energizan el

pie mientras camina, eliminando la fatiga y el dolor. La parte superior de la plantilla que es fabricada en un avanzado material que aprende la forma de su pie mientras usted camina, adicionalmente es anatómicamente diseñada y ultra liviana lo que ayuda a prevenir la fatiga del pie. Las cámaras de aire actúan como un increíble amortiguador contra el impacto. Ayuda a eliminar la fricción que causa los callos, granos y heridas".

Adicionalmente, el informe técnico médico elaborado por el Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, señala textualmente en su parte pertinente, lo siguiente:

"Como Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puedo afirmar que una vez que he revisado todos los productos de la marca Profoot, estos son de buena calidad y presentación y que son utilizados y recomendados para diferentes fines de Ortopedia..."

...A continuación informe técnico sobre el ítem 2071 PLANTILLA AERO-3 MUJER y sus recomendaciones de uso.

- *ITEM 2071 PLANTILLA AERO-3 MUJER (WOMEN): Plantilla de material moldeable en la zona del metatarso, con extra soporte en la zona del talón y el arco gracias a las cámaras de aire ubicadas en esas zonas. **Recomendada para tratar cualquier tipo de dolor plantar**, especialmente en casos de dolor de talón o arco, pie cóncavo, pie plano (adulto), etc. Uso bilateral".*

Por otra parte, la nota 6 del Capítulo 90, indica textualmente lo siguiente:

"6. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- *Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*
- *Sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

*Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, **siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie"**.*

De acuerdo a las características de la mercancía y a lo establecido en la Nota 6 del Capítulo 90, el producto Aero-3 Air-cell Insoles (Women's) se excluye del Capítulo 90, puesto que el mismo corresponde a plantillas presentadas en pares que son utilizadas para tratar los dolores plantares, lo cual no se ajusta a lo descrito en la nota de capítulo antes mencionada.

Por lo expuesto, la mercancía Aero-3 Air-cell Insoles (Women's) debido a su naturaleza se clasifica en la partida 64.06, la misma que dice: *"Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes"*.

3. CONCLUSION.

Basados en lo anteriormente expuesto, la mercancía denominada comercialmente "Aero-3 Air-cell Insoles (Women's)", con código No. 2071, producido por la Empresa PROFOOT, en aplicación de la Nota 6 del Capítulo 90, reglas uno y seis de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente en la subpartida arancelaria 6406.99.30.00 que corresponde a "- - - Plantillas".

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2008

4 de noviembre del 2008

Oficio: 917012008OJUR001734.

Consultante: FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR - FEDETAXIS.

Referencia: Impuesto a vehículos motorizados.

Consulta: ¿La Administración Tributaria debe cumplir con mantener la vigencia de la matriculación de los vehículos de transporte público y comercial por el período de 4 años?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 31.
Ley de Reforma Tributaria: artículo 1, artículo 6 literal c)
Reglamento General para la Aplicación de la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre: artículo 5 literal a)

Absolución: La exoneración del impuesto a la propiedad de los vehículos

pertenecientes a los choferes profesionales destinados al servicio público se aplica durante el tiempo de vigencia de los respectivos permisos de operaciones, no estando facultada esta Administración Tributaria a determinar el tiempo de vigencia de las matrículas, pues las facultades de la Administración Tributaria están orientadas al control y fiscalización de quienes se acogen al beneficio de las exoneraciones previstas en la ley.

6 de noviembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001624.

Consultante: CENTRO INTERNACIONAL DE LA PAPA.

Referencia: Devolución de IVA por convenios internacionales.

Consulta: ¿Cuál es el plazo en que los organismos internacionales pueden ejercer su derecho para reclamar la devolución del IVA pagado?.

¿Puede la Administración Tributaria exigir al Centro Internacional de la Papa -CIP-, fundada en normas jerárquicamente inferiores al Convenio Internacional suscrito con el Estado Ecuatoriano, requisitos o formalidades con las cuales, el CIP no puede cumplir e impedirle de esta forma el ejercicio a su derecho a la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones de bienes y servicios?.

¿Cuál sería el procedimiento adecuado -en cuanto a documentación y plazos de presentación de las solicitudes- para que el CIP, en su calidad de organismo internacional no gubernamental, pueda ejercer adecuada y oportunamente su derecho a la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones, considerando que debe seguir presentando los reclamos "actuales", a la vez que debe solicitar la devolución del IVA pagado en meses anteriores?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 73.

Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 163.

Absolución: Con relación a la primera consulta, el plazo para los sujetos pasivos que tengan derecho solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales, importaciones y prestación de servicios en sus calidades de agencias

especializadas internacionales, los organismos no gubernamentales o las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales, prescribe en el plazo de cinco años, en conformidad con el Art. 2415 de la Codificación del Código Civil.

Es importante señalar que en cada trámite administrativo de devolución de este impuesto pagado, se verificará, entre otros aspectos, la debida calidad jurídica de los beneficiarios.

Respecto a la segunda consulta, la Administración Tributaria se abstiene de pronunciarse, en vista que no existe un régimen jurídico tributario aplicable a una determinada situación económica concreta pues, respecto al tema materia de la presente consulta, la Administración Tributaria está obligada a emitir y notificar la resolución pertinente que resuelva la petición o reclamo correspondiente. De todos modos, el Servicio de Rentas Internas considera que los requisitos para solicitar del IVA establecidos en la normativa interna tributaria no se contraponen al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Centro Internacional de la Papa, en vista que dicha instrumento internacional no dispone en lo absoluto, requisitos o formalidades respecto al derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales, importaciones de bienes y prestación de servicios a favor los sujetos previstos en el segundo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El procedimiento adecuado, en cuanto a documentación y plazos de presentación de las solicitudes, para que el CIP, en su calidad de organismo internacional no gubernamental designado como ejecutor de un convenio internacional, pueda ejercer adecuada y oportunamente su derecho a la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones locales, importaciones de bienes o prestación de servicios, de tener derecho, es el previsto en la Resolución No. NAC-DGER2008-0503, publicada en el Registro Oficial No. 329 de 5 de mayo del 2008.

Oficio: 917012008OCON001735.

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO PARA LA JUBILACION PATRIMONIAL.

Referencia: Gastos personales de Vivienda.

Consulta: 1.-¿Son objeto de deducción del impuesto a la renta de los afiliados o partícipes del “Fondo Complementario Previsional Cerrado para Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado”, los intereses que pagan mensualmente los afiliados por los préstamos hipotecarios concedidos, cuya recuperación o ingreso son dirigidos en su totalidad a financiar y pagar las actuales y futuras pensiones jubilares, de los mismos afiliados y partícipes?.

2.- ¿El “Fondo Complementario Previsional Cerrado para Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado”, al no ser una institución que forma parte del sistema financiero, sino previsional para la seguridad social, cuyas finalidades es otorgar prestaciones de jubilación por vejez, invalidez y muerte a sus afiliados y partícipes, se encuentra facultado para emitir las certificaciones de las señaladas en el artículo 31 literal a) numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?.

Absolución: El “Fondo Complementario Previsional Cerrado para Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado”, siempre que cumpla con el requisito de ser una institución legalmente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros -conforme lo manifiesta el consultante en su escrito- puede entregar un certificado del que fidedignamente se desprenda el otorgamiento del crédito hipotecario a sus socios- clientes con el correspondiente desglose de los valores pagados en concepto de intereses por dicho crédito, para efecto que estos últimos puedan sustentar el correspondiente gasto personal de vivienda para liquidación del impuesto a la renta, sin que sea relevante para el objeto de la presente absolución, pronunciarse sobre el destino de los fondos con los que cuenta el consultante.

Oficio: 917012008OCON001740.

Consultante: STENCILCORP S. A.

Referencia: Bebidas sujetas al pago del ICE.

Consulta: ¿La bebida energizante “Red Bull”, se encuentra gravada con ICE?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 14.

<p>Absolución: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 82.</p> <p>El consumo de la bebida energizante denominada "Red Bull", no se encuentra gravada con ICE.</p> <hr/> <p>Oficio: 917012008OCON001741.</p> <p>Consultante: ACERIA DEL ECUADOR C. A., ADELCA.</p> <p>Referencia: Códigos de retenciones.</p> <p>Consulta: ¿Al no haberse normado el requisito de aposición del respectivo código que identifique el impuesto objeto de la retención contenido en el numeral 3 del artículo 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, su falta de señalamiento no es causa de nulidad del comprobante de retención, subsistiendo el legítimo derecho a utilizar como crédito tributario los impuestos objeto de retención. Adicionalmente solicitamos al señor Director, se sirva instruirnos que código debemos utilizar para identificar la retención del impuesto a la renta como del impuesto al valor agregado al momento de emitir los comprobantes de retención que correspondan y de la misma manera solicitar a nuestros agentes de retención la incorporación de ellos en los comprobantes de retención que nos son emitidos"?.</p> <p>Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 8, artículo 38 numeral 3.</p> <p>Absolución: ACERIA DEL ECUADOR C. A., ADELCA, puede emitir y recibir comprobantes de retención en los que no conste el código al que hace referencia el numeral 3 del artículo 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.</p> <p>En vista que la Administración Tributaria no ha publicado listado alguno de códigos para ser utilizados por los contribuyentes, estos pueden llenar dichos campos utilizando códigos propios internos, los que deberán ser notificados a la Administración Tributaria de ser requeridos. Esta situación se mantendrá mientras no se disponga un nuevo mecanismo de control o registro por parte de la autoridad.</p> <hr/> <p>Oficio: 917012008OCON001732.</p> <p>Consultante: PABLO MANUEL EGAS REYES / COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA S. A., CCNJ.</p>	<p>Referencia: Servicios de transporte internacional de carga marítima.</p> <p>Consulta: ¿Cuál es la tarifa del IVA por servicios exportados que prestan sociedades con domicilio o establecimientos permanente en el Ecuador -como operadores portuarios, públicos o privados; puertos marítimos públicos o privados; y/o entidades públicas o privadas- a la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S. A. (CCNI) en su calidad de Línea Naviera del Exterior (armador), que no tiene ni domicilio ni establecimiento permanente en el Ecuador?.</p> <p>Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 14.</p> <p>Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 139.</p> <p>Absolución: Los servicios relacionados directamente con la actividad de transporte marítimo prestados por sociedades con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador (operadores portuarios, públicos o privados; puertos marítimos públicos o privados; y/o entidades públicas o privadas) a favor de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S. A. (CCNI), empresa naviera internacional, siempre y cuando ésta no posea establecimiento permanente ni domicilio en el Ecuador, se consideran servicios exportados y por lo tanto gravados con tarifa cero (0%) de IVA.</p> <p>Este criterio se mantiene mientras se cumpla de manera irrestricta con los requisitos establecidos en el artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En caso que no se cumpla con dichos requisitos, el tratamiento tributario de esos servicios prestados será diferente y estarán gravados con tarifa 12% de IVA.</p> <hr/> <p>Oficio: 917012008OCON001803.</p> <p>Consultante: CONSORCIO PUERTO NUEVO MILENIUM S. A.</p> <p>Referencia: Servicios concesionados.</p> <p>Consulta: ¿Es procedente o no el pago del IVA, en la facturación que por concepto de pago del canon fijo y el canon variable y el valor fijo anual presenta Autoridad Portuaria de Esmeraldas a la compañía Consorcio Puerto Nuevo Milenium</p>
---	--

S. A. (la consultante) de conformidad con el contrato de prestación de uso del Puerto Comercial de Esmeraldas?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 4, artículo 13, artículo 14, artículo 18.

Código Civil: artículo 1856.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 56.

Ley de Modernización del Estado: artículo 41.

Absolución: El Consorcio Puerto Nuevo Milenium S. A. en el pago del canon fijo, canon variable y el valor fijo anual que se halla obligado a cancelar a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas por el contrato de prestación de uso del puerto comercial de Esmeraldas, al no considerarse como el precio de un servicio, no se encuentra sujeto al pago de IVA.

20 de noviembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001794.

Consultante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION S. A. COPA AIRLINES - SUCURSAL ECUADOR.

Referencia: Base imponible Impuesto a la Renta en empresas de transporte internacional aéreo.

Consulta: ¿La Compañía Panameña de Aviación S. A. COPA AIRLINES - SUCURSAL ECUADOR al ser una empresa que presta servicios de transporte internacional de pasajero y carga, se encuentra sujeta a la prestación del anexo e informe integral de precios de transferencia, ya que las transacciones que realiza con su casa matriz, se encuentran limitadas a: Uno.- Envío de los excedentes de liquidez de manera semanal, originados en la diferencia de precio de venta versus la satisfacción de las obligaciones por proveedores ubicados en territorio ecuatoriano; Dos.- Registro del Costo de Operación, que no es más que la asignación de los gastos internacionales y que fueron transferidos por cada una de las sucursales ubicadas a nivel mundial a casa matriz para su posterior consolidación y distribución de los ingresos y costos a cada una de las sucursales; situación que no tiene ninguna implicación en los resultados de COPA AIRLINES - SUCURSAL ECUADOR, ya que se somete a la

determinación presuntiva considerando como base imponible el 2% de los ingresos brutos?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 31.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 81.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 80.

Absolución: La Compañía Panameña de Aviación S. A., COPA AIRLINES -SUCURSAL ECUADOR-, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1301, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 23 de octubre del 2008, no tiene la obligación de presentar el anexo e informe de precios de transferencia en sus operaciones económicas celebradas con sus partes relacionadas del exterior, vinculadas exclusivamente con la explotación de su actividad de transporte aéreo (venta de pasajes, fletes y operaciones habituales de transporte).

Sin embargo, cuando dicha sucursal realice operaciones o transacciones que no correspondan a sus operaciones habituales de transporte, con sus partes relacionadas del exterior y estas operaciones o transacciones superen los límites establecidos en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0464, deberán presentar el anexo e informe de precios de transferencia considerando los plazos y el contenido señalados para el efecto.

Oficio: 917012008OCON001795.

Consultante: AMERICAN AIRLINES INC. - SUCURSAL ECUADOR.

Referencia: Base imponible de Impuesto a la Renta en empresas de transporte internacional aéreo.

Consulta: ¿Debe AMERICAN AIRLINES INC. - SUCURSAL ECUADOR- presentar el informe integral de precios de transferencia? Y en caso que sea así, se solicita que se informe sobre la estructura adecuada y aplicable para el efecto.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 31.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 81.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 80.

Absolución: AMERICAN AIRLINES INC. - SUCURSAL ECUADOR- de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1301, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 23 de octubre del 2008, no tiene la obligación de presentar el anexo e informe de precios de transferencia en sus operaciones económicas celebradas con sus partes relacionadas del exterior, vinculadas exclusivamente con la explotación de su actividad de transporte aéreo (venta de pasajes, fletes y operaciones habituales de transporte).

Sin embargo, cuando dicha sucursal realice operaciones o transacciones que no correspondan a sus operaciones habituales de transporte, con sus partes relacionadas del exterior, y estas operaciones o transacciones superen los límites establecidos en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0464, deberán presentar el Anexo e Informe de Precios de Transferencia considerando los plazos y el contenido señalados para el efecto.

1301, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 23 de octubre del 2008, no tiene la obligación de presentar el anexo e informe de precios de transferencia en sus operaciones económicas celebradas con sus partes relacionadas del exterior, vinculadas exclusivamente con la explotación de su actividad de transporte aéreo (venta de pasajes, fletes y operaciones habituales de transporte).

Sin embargo, cuando dicha sucursal realice operaciones o transacciones que no correspondan a sus operaciones habituales de transporte, con sus partes relacionadas del exterior, y estas operaciones o transacciones superen los límites establecidos en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0464, deberán presentar el anexo e informe de precios de transferencia considerando los plazos y el contenido señalados para el efecto.

Oficio: 917012008OCON001797.

Consultante: COMPAÑIA KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACION S. A.

Referencia: Base imponible de Impuesto a la Renta en empresas de transporte internacional aéreo.

Consulta: ¿Debe la sucursal ecuatoriana de KLM CIA REAL HOLANDESA DE AVIACION S. A. presentar el informe de precios de transferencia y su anexo por las transacciones (transferencias de efectivo por excedentes de liquidez o dividendos) realizadas con su casa matriz dentro de su actividad de transporte internacional de carga y pasajeros?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 31.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 81.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 80.

Absolución: La sucursal ecuatoriana de KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACION S.A., de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-

Oficio: 917012008OCON001792.

Consultante: FERNANDO GARZON MORAN.

Referencia: Ingresos gravados con impuesto a la renta de personas naturales.

Consulta: ¿Al momento de efectuar el pago al señor Fernando Garzón Morán, la Corporación Aduanera debe calcular el impuesto a la renta por cada año y consecuentemente efectuar cuatro declaraciones, es decir, una por cada año; o debe efectuar una sola declaración, pero calculando el impuesto a la renta en virtud de las tarifas vigentes cada uno de esos años; o por el contrario, el cálculo del impuesto a la renta se lo debe hacer por la totalidad de los ingresos, considerando los cuatro años y aplicando las tarifas vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; adicionalmente tienen o no que descontarse el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008, considerando que este ejercicio aún no ha concluido?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 15, artículo 16.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 7, artículo 8, artículo 43.

Absolución: Los ingresos que percibirá el consultante, en virtud de la sentencia judicial ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia, se consideran, para

efectos tributarios, en cuanto a la retención en la fuente del impuesto a la renta, así como a la obligación de presentar la declaración, de haber lugar, como ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal en el que efectivamente los percibe, correspondiendo, por ende, aplicar para tales efectos, la tabla pertinente prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente.

Oficio: 917012008OCON001791.

Consultante: COMPAÑIA CONTECON GUAYAQUIL S. A.

Referencia: Reconocimiento de beneficios tributarios.

Consulta: 1.-¿Tiene derecho CONTECON GUAYAQUIL S. A. a acogerse a los beneficios previstos en la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 18 de noviembre del 2005, no obstante que dicho cuerpo legal fue derogado por la Asamblea Nacional Constituyente, con la expedición de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, ello en virtud que el contrato de concesión le asegura a nuestra representada la aplicación de las normas vigentes a la época en el que el mismo fue celebrado?.

2.- ¿ Si el criterio de la Administración Tributaria es que por la derogatoria de la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios, se hubiere extinguido el derecho de CONTENCON GUAYAQUIL S. A. para solicitar las exoneraciones previstas en aquella Ley, ¿debe entenderse que ninguna otra persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto social sea prestar servicios portuarios, sea que estuviese concesionado o "permisionado" tampoco podrá acceder a gozar de benéfico alguno?.

Oficio: 917012008OCON001793.

Consultante: BORIS BOHORQUEZ ESPIN.

Referencia: Ingresos gravados con impuesto a la renta de personas naturales.

Consulta: ¿Al momento de efectuar el pago al señor Boris Bohórquez Espín, la Corporación Aduanera debe calcular el impuesto a la renta por cada año y consecuentemente efectuar cuatro declaraciones, es decir, una por cada año; o debe efectuar una sola declaración, pero calculando el impuesto a la renta en virtud de las tarifas vigentes cada uno de esos años; o por el contrario, el cálculo del impuesto a la renta se lo debe hacer por la totalidad de los ingresos, considerando los cuatro años y aplicando las tarifas vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador; adicionalmente tienen o no que descontarse el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008, considerando que este ejercicio aún no ha concluido?.

Base Jurídica: Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios: artículo 1 literal e) artículo 3 literal b) artículo 7.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 15, artículo 16.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 7, artículo 8, artículo 43.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios: artículo 1 segundo inciso.

Absolución: Los ingresos que percibirá el consultante, en virtud de la sentencia judicial ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia, se consideran, para efectos tributarios, en cuanto a la retención en la fuente del impuesto a la renta, así como a la obligación de presentar la declaración, de haber lugar, como ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal en el que efectivamente los percibe, correspondiendo, por ende, aplicar para tales efectos, la tabla pertinente prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente.

Absolución: La consultante CONTECON GUAYAQUIL S. A., en caso que no haya cumplido de manera irrestricta con todos los requisitos establecidos en la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios en la época en la que estuvo vigente esta norma, es decir hasta el mes de diciembre del 2007, no puede en la actualidad beneficiarse de estas exoneraciones por hallarse derogadas,

ya que en la época de su vigencia, era indispensable la obtención del respectivo decreto ejecutivo y su publicación en el Registro Oficial para acogerse a los beneficios tributarios contemplados.

En lo referente a la segunda consulta planteada, la Administración Tributaria considera que no existe el interés propio y directo de la consultante, conforme lo prevé el artículo 135 del Código Tributario, por esta razón la Administración Tributaria se abstiene de emitir un criterio al respecto.

Oficio: 917012008OCON001790.

Consultante: FEDERACION DE GANADEROS DEL ECUADOR (FEDEGAN).

Referencia: Tarifa de IVA en transferencia de ganado vacuno en pie.

Consulta: ¿Grava con el IVA 12% la venta o transferencia de ganado vacuno?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 1.

Absolución: La venta de ganado vacuno en pie, siempre y cuando se efectúe para fines de alimentación humana, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Oficio: 917012008OCON001796.

Consultante: "IBERIA" LINEAS AEREAS DE ESPAÑA.

Referencia: Base imponible de impuesto a la renta en empresas de transporte internacional aéreo.

Consulta: ¿Es correcto afirmar que una empresa internacional de aviación como IBERIA, no está obligada a presentar la documentación relacionada con los precios de transferencia (anexos e informes integrales) exigido en la legislación interna ecuatoriana?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 5, artículo 31.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 81.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 80.

Absolución: La sucursal de la empresa "IBERIA" LINEAS AEREAS DE ESPAÑA situada en el Ecuador, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No.

NAC-DGER2008-1301, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 23 de octubre del 2008, no tiene la obligación de presentar el anexo e informe de precios de transferencia en sus operaciones económicas celebradas con sus partes relacionadas del exterior, vinculadas exclusivamente con la explotación de su actividad de transporte aéreo (venta de pasajes, fletes y operaciones habituales de transporte).

Sin embargo, cuando dicha sucursal realice operaciones o transacciones que no correspondan a sus operaciones habituales de transporte, con sus partes relacionadas del exterior y estas operaciones o transacciones superen los límites establecidos en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0464, deberán presentar el anexo e informe de precios de transferencia considerando los plazos y el contenido señalados para el efecto.

Oficio: 917012008OJUR001809.

Consultante: FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR.

Consulta: ¿Cuál sería la forma de cobrar los diferentes impuesto al informal, si él no tiene una estructura de jerarquía como organización de transporte?.

Absolución: Sobre este particular es pertinente resaltar que la Administración Tributaria dentro del marco de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y otras normas conexas, está permanentemente trabajando para cumplir y hacer cumplir la normativa vigente, ejerciendo todas las facultades y atribuciones que la ley le permite, en el contexto del respeto de los derechos de la ciudadanía y para incentivar la cultura tributaria y cumplir debidamente con la trascendental misión de recaudar los tributos cuya gestión es su responsabilidad.

25 de noviembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001789.

Consultante: LATINTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S. A. / FIDEICOMISO MERCANTIL GRASAS UNICOL.

Referencia:	Tarifa de IVA en la comercialización de envases de polipropileno como materia prima.	ser TECNOFORMAS S. A. proveedor directo de exportador, tiene el derecho de pedir la devolución del IVA pagado en la adquisición local de bienes o servicios utilizados para producir y comercializar el bien antes descrito, al tenor del artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?.
Consulta:	¿Se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los sacos de polipropileno, que son utilizados para envasar los alimentos para animales destinados a la alimentación humana, considerando lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1138, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 26 de junio de 2008?.	Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55, artículo 57, artículo 65.
Base Jurídica:	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 4. Decreto Ejecutivo No. 1232.	Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 143, artículo 160.
Absolución:	Los sacos de "polipropileno", utilizados para empacar alimentos de animales de consumo humano, se encuentran gravados con tarifa 12% del impuesto al valor agregado. Solamente las transferencias e importaciones de "polipropileno" y "polietileno" como materia prima o insumo de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, herbicidas, aceite agrícola contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Es importante recordarle a la consultante que el Decreto Ejecutivo No. 1138, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 26 de junio del 2008, fue derogado, por el Decreto Ejecutivo No. 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio del 2008.	Absolución: El valor de las transferencias de esquineros plásticos que efectúe TECNOFORMAS S. A. a sus clientes exportadores, quienes lo utilizan como embalaje para proteger los productos que se exportan, por no encontrarse en el listado del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno como productos sujetos a tarifa 0% de IVA, están gravados con tarifa 12% de IVA. Considerando que, conforme lo manifiesta la consultante, el 100% de las ventas de TECNOFORMAS S. A. a los exportadores son con tarifa 12% y a su vez ellos le retienen el 100% de IVA, al amparo artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en este caso particular, TECNOFORMAS S. A. no tiene el derecho de pedir la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación del bien antes descrito, en vista que, para que proveedor directo de bienes de un exportador, tenga derecho a pedir la devolución de dicho IVA pagado, es imprescindible que las transferencias que efectúe al exportador estén gravadas con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y además que el IVA solicitado a devolución, no haya sido utilizado como crédito tributario o no haya sido reembolsado de cualquier forma.

26 de noviembre del 2008

Oficio:	917012008OCON001841.	Oficio:	917012008OCON001836.
Consultante:	TECNOFORMAS S. A.	Consultante:	NOVARTIS ECUADOR S. A.
Referencia:	Tarifa de IVA y derecho a devolución de proveedores de exportadores.	Referencia:	IVA y facturación en transferencia gratuita de muestras médicas.
Consulta:	¿Las ventas que efectúe TECNOFORMAS S. A. a sus clientes exportadores, debe ser con tarifa 0% o tarifa 12% de IVA?. Cualquiera sea la respuesta, ¿Cuál sería la base legal?.		
	Considerando que el 100% de las ventas de TECNOFORMAS S. A. son con tarifa 12% a exportadores y a su vez ellos le retienen el 100% de IVA, ¿Por		

Consulta:	¿Consulta sobre el mecanismo que debe observar Novartis Ecuador S. A. para facturar la entrega de muestras de sus productos a profesionales médicos?.		diciembre del 2007, no se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-.
Base Jurídica:	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral 3, artículo 63. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 131 numeral 3, artículo 153. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 32	Consulta:	¿Es posible desglosar a manera informativa y para fines de control interno, en la factura de venta, el ICE de los productos importados, diferenciándolos de los productos fabricados en el Ecuador?.
Absolución:	La entrega que Novartis Ecuador S. A. hace de sus productos, en calidad de muestras, a los profesionales médicos, constituye una transferencia de bienes corporales muebles, a título gratuito, razón por la cual, quien está obligado a emitir los correspondientes comprobantes de venta por dichas transferencias es la misma consultante y no a sus empleados en relación de dependencia que se dedican a la distribución de dichas muestras. Al efecto, puede utilizar la figura prevista en el artículo 32 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y emitir de forma itinerante el respectivo comprobante de venta, observando los parámetros contemplados en este.	Base Jurídica:	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 78, artículo 81.
Oficio:	917012008OCON001865.	Absolución:	El importador de un bien gravado con ICE, que lo transfiere posteriormente en una venta local, puede desglosar en el comprobante de venta, para efectos informativos, el ICE que pagó al momento de su desaduanización su consumo, pues, como queda indicado, este impuesto ya fue liquidado y pagado y su valor consta ya en la declaración de la importación.
Consultante:	YANBAL ECUADOR S. A.	Consulta:	¿Qué base imponible del impuesto a los consumos especiales debe aplicarse en la venta de perfumes y aguas de tocador comercializados a través de “venta directa” desde el 1 de enero de 2008 hasta el 18 de marzo del 2008, fecha en la cual se publicó en el Registro Oficial No. 297 la Resolución del SRI No. NAC-DGER2008-0269, que estableció precios referenciales para este tipo de productos, considerando que mi representada tiene precios sugeridos en catálogos mensuales y circulares semanales en los cuales como regla general se ofertan un alto porcentaje de productos y por lo tanto los precios varían inclusive de forma semanal?.
Referencia:	Régimen tributario del ICE en perfumes y aguas de tocador.	Base Jurídica:	Código Tributario: artículo 11. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 76.
Consulta:	¿Los perfumes y aguas de tocador importados hasta el 31 de diciembre del 2007, gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, a partir del 1 de enero del 2008 en virtud de la expedición de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, deben gravar ICE al momento de su venta?	Absolución:	La base imponible del ICE en lo que respecta al consumo de perfumes y aguas de tocador comercializados a través del sistema de “venta directa”, en el intervalo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de marzo del 2008, está constituida por el precio de venta sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE, mientras que a partir del 1 de abril del 2008, la base imponible se establecerá con base en los precios referenciales fijados en la Resolución No. NAC-DGER2008-0269, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 del 18 de marzo del 2008, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
Base Jurídica:	Código Tributario: artículo 11. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 78, artículo 82, artículo 83.		
Absolución:	Los perfumes y aguas de tocador importados siempre y cuando la desaduanización se verifique en cualquier tiempo hasta el 31 de		

Consulta:	En concordancia con la consulta precedente, al existir una gran cantidad de productos (perfumes y aguas de tocador) gravados con el ICE y al variar semanalmente sus precios, no es posible exhibir los mismos en la etiqueta de los productos, sin embargo estos son anunciados en los catálogos y circulares semanales. Se consulta si es procedente remitir ese listado de precios a la autoridad tributaria como sustitución a la obligación de exhibir los precios en las etiquetas de los productos.	Consulta:	¿Cómo se calcula o cuál es la base imponible del ICE en los demostradores de fragancias (demos), que se utilizan para promocionar los perfumes, bajo la consideración que estos productos no tienen un precio de venta al público ni siquiera sugerido y son artículos que se los entrega como promoción?
Base Jurídica:	Código Tributario: artículo 96 numeral 1, artículo 315. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 76. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 192.	Base Jurídica:	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 75, artículo 77, artículo 78. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 191.
Absolución:	La Compañía Yanbal S. A., debe notificar al sujeto activo los nuevos precios de venta al público sugeridos cuando estos hayan sufrido alguna modificación, o en su defecto, al 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, cuando por la naturaleza del bien no sea posible exhibir el precio de cada producto en su correspondiente etiqueta, éstos constarán actualizados en el respectivo catálogo de precios de venta sugeridos, los mismos que estarán a la vista del consumidor final.	Absolución:	Los bienes que constituyen demostradores de fragancias o demos, utilizados para promocionar los perfumes y productos comercializados por el sujeto pasivo consultante, se encuentran gravados con ICE y deberá girarse la tarifa correspondiente del impuesto sobre la base imponible configurada en la forma establecida en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en la Resolución No. NAC-DGER2008-0269, publicada en el Registro Oficial No. 297 del 18 de marzo del 2008.
<hr/>			
Consulta:	Dada la variabilidad semanal de los costos de producción y considerando sin embargo, que esta variabilidad no es significativa sino únicamente en centavos de dólar, se podría reportar los costos de producción en enero de cada año en base a un promedio respecto del año anterior, mismos que tendrían vigencia para todo ese año.	Consulta:	Mi representada frecuentemente importa esencias o concentrados (bulks) para la fabricación local de fragancias. Por la forma en que está compuesta la nomenclatura del arancel de importaciones esta materia prima se la importa bajo la misma partida que el producto final, sin embargo que no es un producto destinado a la venta por lo tanto no tiene una presentación para consumidor final. Se consulta: ¿Esta materia prima o producto no final se encuentra gravada con el impuesto a los consumos especiales?
Base Jurídica:	Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 192.	Absolución:	La Administración Tributaria se ratifica en el criterio que sobre el mismo asunto se pronunció mediante oficio No. 917012008OCON001457 del 22 de septiembre del 2008, en atención al trámite No. 917012008006501, ingresado a las oficinas del Servicio de Rentas Internas, por el señor Gerente General de la Compañía Yanbal S. A., en virtud de los derechos que representa.
Absolución:	Como corolario, esta Administración Tributaria manifiesta que los costos totales de producción por producto de los perfumes y aguas de tocador comercializados a través de la modalidad de venta directa, deben ser informados a la Administración Tributaria por los importadores o fabricantes nacionales al 31 de diciembre de cada año o cuando exista una modificación de tales valores, sin que sea procedente reportar valores promedio de costos de producción.	<hr/>	
27 de noviembre del 2008			
Oficio:	917012008OCON001821.		
Consultante:	COMPAÑIA INTERNATIONAL WATER SERVICES INTERAGUA C. LTDA.		

Referencia: Utilización de la totalidad de crédito tributario de IVA.	Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 8 numeral 2, artículo 39, artículo 48.
Consulta: ¿Puede International Water Services Guayaquil INTERAGUA CIA. LTDA. utilizar la totalidad del IVA pagado en la compra e importación de bienes como crédito tributario al momento de determinar mensualmente, considerando que la venta si bien se encuentra gravada con tarifa 0%, por tratarse de una transferencia al sector público (ECAPAG), naturalmente tendría tarifa 12% de IVA?.	Absolución: La Dirección de Aviación Civil deberá efectuar la retención en la fuente del 25% sobre los pagos realizados a favor de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en los Estados Unidos de América por sus actividades técnicas de reparación de equipos tecnológicos de comunicación, localización, intercomunicación, etc., para lo cual, deberá entregar el correspondiente comprobante de retención y efectuar la declaración respectiva en los plazos establecidos en la legislación vigente.
Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 66.	
Absolución: International Water Services Guayaquil -INTERAGUA- CIA. LTDA. puede utilizar, como crédito tributario, la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones empleadas exclusivamente en la parte relativa a la comercialización y venta de bienes a la ECAPAG, que por ser una empresa pública exenta del pago impuesto a la renta, dichas transferencias están gravadas con tarifa 0% de IVA, pero que para otros adquirentes tuviesen tarifa 12% de IVA, en vista que posee, conforme lo manifiesta en la consulta, la respectiva autorización del Servicio de Rentas Internas y también posee sistemas contables que le permitan diferenciar, inequívocamente, dichas adquisiciones, de las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa 0% de IVA, como lo es el servicio público de dotación de agua potable y alcantarillado para la ciudad de Guayaquil, cuya tarifa de IVA está dada por la naturaleza del servicio y no por la condición subjetiva del beneficiario del mismo.	Oficio: 917012008OCON001864.
	Consultante: INSTITUTO PARA LA DEMOCRACIA MULTIPARTIDARIA.
	Referencia: Devolución de IVA para organismos internacionales.
	Consulta: El artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que hace referencia al derecho a la devolución del impuesto al valor agregado que tienen las unidades ejecutoras de convenios internacionales, es aplicable a Agora Democrática IDEA NIMD.
	Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 73.
	Absolución: Agora Democrática IDEA NIMD debe observar el procedimiento contemplado en la Resolución No. NAC-DGER2008-0503, publicada en el Registro Oficial No. 329 de 5 de mayo del 2008; y, a efectos de que se proceda con el respectivo registro del Convenio Básico de Cooperación Técnica, debe presentar la información requerida en la misma y acreditar, mediante un certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que dicho instrumento se encuentra vigente tanto nacional como internacionalmente y que reviste la calidad de convenio internacional, crédito de Gobierno a Gobierno o de organismos multilaterales.
Oficio: 917012008OCON001866.	
Consultante: DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.	
Referencia: Retención en la fuente sobre pagos al exterior.	Oficio: 917012008OCON001868.
Consulta: Es posible que la Dirección de Aviación Civil, por tratarse de la proveedora de un servicio de interés público inmerso en garantizar la seguridad en la navegación aérea, no esté obligada a retener el 25% de las remesas al exterior por la reparación de equipos exportados temporalmente?.	Consultante: ENCHAPES DECORATIVOS S. A., ENDESA.
	Referencia: Retención en la fuente sobre pagos al exterior.
	Consulta: El artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que hace referencia al derecho a la devolución del impuesto

al valor agregado que tienen las unidades ejecutoras de convenios internacionales, es aplicable a Agora Democrática IDEA NIMD.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 13.

Absolución: En el caso particular de la consulta, en donde ENCHAPES DECORATIVOS S. A., ENDESA mantiene suscritos contratos de crédito con entidades extranjeras dedicadas al fomento de la inversión y exportación, como Canadian Commercial Corporation o Northstar, no se cumplen los requisitos del numeral 3 del segundo inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y por lo tanto, la consultante, en dicho supuesto, deberá efectuar la retención en la fuente del 25% sobre los pagos realizados al exterior, los mismos que constituyan renta gravada en el Ecuador y para lo cual, deberá entregar el correspondiente comprobante de retención y efectuar la declaración respectiva en los plazos establecidos en la legislación vigente.

Oficio: 917012008OCON001869

Consultante: AMAZONASHOT (HOTELERIA, ORGANIZACIONES Y TURISMO S. A.).

Referencia: Exoneración del impuesto a la renta

Consulta: El beneficio tributario al que tiene derecho la Compañía AMAZONASHOT S. A. rige a partir de la fecha de inicio de operaciones del Hotel "J.W. Marriot", de acuerdo a lo que establecía el artículo 26 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 33, artículo 34.

Ley Especial de Desarrollo Turístico: artículo 26.

Absolución: La Compañía AMAZONASHOT S. A., propietaria del Hotel JW Marriott de Quito, según lo que establecía el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Turístico, goza de la exoneración del impuesto a la renta por un periodo de 10 años, contados desde la fecha del inicio de sus operaciones.

Oficio: 917012008OCON001870.

Consultante: HUGO LARA LUNA.

Referencia: Reembolso de gastos.

Consulta: "¿Considera el Servicio de Rentas Internas que en una prestación de actividades complementarias a la que se refiere el artículo 3 del Mandato Constituyente Número 8; o, en una relación civil de prestación de servicios técnicos y especializados, de los que refiere la Disposición General Segunda del antedicho Mandato, es viable el reembolso de gastos realizado por el usuario o contratante, al prestador de actividades complementarias o contratista, por sueldo y salarios de personal de estos últimos; y, puede este gasto ser considerado como gasto deducible por el reembolsante, si se encuentra soportado por las planillas del IESS?".

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Segunda Disposición General.

Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 33, artículo 133.

Absolución: En virtud del convenio que tenga el consultante con las empresas que requieren actividades complementarias y servicios técnicos y especializados y, siempre y cuando estas últimas asuman finalmente todos los gastos inherentes al reembolso que realiza, dichas empresas usuarias de los mencionados servicios podrán deducirse los gastos para determinar la base imponible del impuesto a la renta.

Es importante recordar que para que se efectúe correctamente el reembolso de gastos, es indispensable que los comprobantes de venta estén emitidos a nombre del intermediario, es decir, a favor de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos

28 de noviembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001839.

Consultante: JUAN CARLOS TEJADA ANDRADE.

Referencia: Exenciones de ICE en la comercialización de focos halógenos de uso automotriz.

Consulta: ¿Los focos halógenos para uso automotriz deben pagar el impuesto a los consumos especiales -ICE-?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 75.

Absolución: La desaduanización de focos halógenos para uso automotriz, no se encuentran gravadas con impuesto a los consumos especiales -ICE-.

Oficio: 917012008OCON001822.

Consultante: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Referencia: Tarifa de IVA sobre dietas de concejales

Consulta: ¿Las dietas que perciben los señores concejales del Distrito Metropolitano de Quito por el desempeño de sus funciones, se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA-?.

transferencias, importaciones o servicios no sean objeto del impuesto o estén gravados con tarifa 0% de IVA. De esta forma el pago del IVA se verifica respecto a la persona natural o sociedad adquirente de bienes o prestataria de servicios, indistintamente del financiamiento recibido para esos efectos de adquisición

1 de octubre del 2008

Oficio: 917012008OCON001832.

Consultante: NESTLE ECUADOR S. A.

Referencia: Retenciones en la fuente y tarifa de IVA en productos lácteos.

Consulta: ¿El producto “yogu yogu”, al ser un producto alimenticio, su transferencia en el mercado local se encuentra gravado con tarifa 0% del IVA?.

Oficio: 917012008OCON001837.

Consultante: INSTITUTO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO - ECORAE.

Referencia: Régimen Tributario de IVA

Consulta: Es procedente o no que el pago del impuesto al valor agregado sea asumido por el Estado o si, por el contrario, debe ser satisfecho por las organizaciones que ejecutan los proyectos de desarrollo sustentable de la región amazónica

¿Las compras de cacao que realiza NESTLE ECUADOR S. A. se encuentran sujetas o no a la retención en la fuente del impuesto a la renta en la primera etapa de comercialización; es decir, cuando la compra se efectúe directamente al productor, no así cuando dicha compra se efectúa a un intermediario, aún cuando el producto se mantenga en estado natural en los términos definidos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 4, artículo 20, artículo 24.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13 Código Civil: artículo 18.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 1 numeral 2.

Absolución: Las organizaciones que ejecutan los proyectos de desarrollo sustentable de la región amazónica, siempre y cuando esas organizaciones no sean Instituciones del Estado o empresas públicas exentas del pago del impuesto a la renta, así esos proyectos estén financiadas por el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, deben satisfacer el 12% del IVA que se genera en el valor de las transferencias de bienes a su favor o de las importaciones de bienes realizadas a su favor, así como en el valor de los servicios de los que sean beneficiarias, excepto en los casos en que de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dichas

Absolución: El producto denominado “yogu yogu”, si bien es cierto es un producto alimenticio de origen pecuario, ha sido objeto de un proceso que implica la modificación de su naturaleza, por lo cual, para efectivos de la tarifa impositiva de IVA en cuanto a su transferencia o importación no le es aplicable el primer numeral del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Pero, a raíz de la promulgación Mandato Constituyente No. 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio del 2008, que rige para efectos el IVA, desde el primer día del mes siguiente, en cuyo artículo 16 se añadió a las transferencias e importaciones de los productos “quesos y yogures” gravadas

con tarifa 0% de IVA, dentro del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando el producto denominado “yogu yogu”, materia de la presente absolució, contenga la misma composició y naturaleza del “yogur”, su transferencia o importación está gravada con tarifa 0% de IVA.

Respecto a la segunda consulta, conforme al tercer inciso del artículo 7 de la Resolución del SRI No. NAC-DGER2007-0411, sustituido por el artículo único de la Resolución No. NAC DGER2008-0750, publicada en el Registro Oficial No. 369 de 27 de junio del 2008, no se encuentran sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta, los pagos o créditos en cuenta efectuados por la consultante a favor de los productores de cacao, siempre y cuando dicho producto haya sido adquirido directamente por NESTLE ECUADOR S. A. y además, no haya sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su estado natural.

Por el contrario, si los pagos o acreditaciones en cuenta se realizan a favor de intermediarios o comisionistas de la participación en la venta de la mencionada fruta, aunque el producto se mantenga en estado natural, NESTLE ECUADOR S. A. deberá retener en la fuente el impuesto a la renta, conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los porcentajes señalados en la Resolución No. del SRI No. NAC-DGER2007-0411.

Reglamento para la Aplicación de la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 131, artículo 152.

Absolució:

La cuantía del Impuesto al Valor Agregado generado en la venta de activos y franquicia efectuada por COIE, Centro Odontológico Integral de Especialidades S. A. no puede verse afectada ni por estipulaciones contractuales ni por discrepancias entre las partes contratantes, por lo que, si en el contrato no se encuentra estipulado que el precio pactado incluye el IVA, dicho precio constituirá la base para aplicar la tarifa de 12% que deberá liquidarse y pagarse. En todo caso, y no obstante no ser materia de la consulta, debe advertirse que en los artículo 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se establecen, en ese orden, las transferencias que no son objeto del IVA, las transferencias e importaciones gravadas con tarifa 0% de IVA y los servicios gravados con tarifa 0% de IVA.

Adicionalmente, debe considerarse, el impuesto al valor agregado debe ser calculado conforme lo dispone la norma vigente, esto es, el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece que la base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, menos las deducciones ahí contempladas.

Oficio: 917012008OCON001820

Consultante: COIE CENTRO ODONTOLIGO INTEGRAL DE ESPECIALIDADES S. A.

Referencia: IVA en venta de franquicias y activos.

Consulta: ¿El precio pactado entre las partes contratantes es base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado generado en la compraventa de activos y de franquicia?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 20.
Código Civil: artículo 1453, artículo 1476.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 58, artículo 61.

Oficio: 917012008OCON001825.

Consultante: SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES “15 DE AGOSTO”.

Referencia: Tarifa de IVA en cursos de la Escuela de Formación de Conductores Profesionales.

Consulta: ¿La Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales “15 de Agosto”, debe facturar con tarifa 0% de IVA o no en las matrículas y las pensiones mensuales que pagarían los estudiantes? ¿Los servicios de educación prestados por los docentes, que también deben entregar sus facturas por los servicios prestados al Sindicato de Choferes Profesionales “15 de Agosto”, están gravados con tarifa 0% o con tarifa 12% de IVA?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 5.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: artículo 188, disposición general décima.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 170.

Absolución: Los servicios que presta el Sindicato de Choferes "15 de Agosto", exclusivamente para capacitación profesional de chóferes, siempre y cuando dicho sindicato esté autorizado legalmente para ese efecto, se consideran como servicios de educación y, por tanto, el valor de dichos servicios, está gravado con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Por otra parte, el valor de los servicios de educación, relacionados a su vez con los servicios de capacitación para formación de chóferes profesionales, prestados por los docentes a favor del Sindicato de Choferes "15 de Agosto", se halla gravado también con tarifa 0% de IVA.

Oficio: 917012008OCON001842.

Consultante: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

Referencia: Rendimientos financieros provenientes del servicio de la deuda pública.

Consulta: ¿Los rendimientos financieros obtenidos por personas naturales o por sociedades, por las inversiones en títulos valores en renta fija, de plazo de un año o más, que se negocian a través de la Bolsa de Valores, y que se generan por los Bonos del Estado en el rendimiento de servicio de la deuda que se liquiden a partir del 2008 deben o no ser objeto de retención?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: artículo 24.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 103, Primera Disposición Transitoria

Absolución: Los pagos que por concepto de rendimientos financieros efectúa el Banco Central del Ecuador, y que se liquiden a partir del año 2008 a favor los tenedores de títulos de deuda (bonos) emitidos por el Estado, siempre y cuando dicho títulos valores sean de

renta fija, de plazo de un año o más y que, además, se negocien a través de las Bolsas de Valores del país, conforme al artículo 9 numeral 15.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se encuentran exonerados del pago del impuesto a la renta, y por tanto, dichos rendimientos no son objeto de retención en la fuente.

Oficio: 917012008OCON001840

Consultante: COMPAÑIA INTERNATIONAL WATER SERVICES INTERAGUA C. LTDA.

Referencia: Gastos deducibles en casos de leasing o arrendamiento mercantil.

Consulta: ¿Los bienes arrendados mercantilmente pueden registrarse en la contabilidad de la compañía como activos fijos, considerando las normas contables nacionales e internacionales?.

¿Puede considerarse como gasto deducible del impuesto a la renta la depreciación que se calcule sobre esos bienes sujetos al arrendamiento mercantil?.

¿Cuál sería el documento que sustente como activo fijo de los bienes arrendados mercantilmente ya que este documento servirá para soportar la deducibilidad de la depreciación?.

Base Jurídica: Código Civil: 599, artículo 603.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 7.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 25.

Absolución: Los bienes arrendados mercantilmente por International Water Services Guayaquil -INTERAGUA- CIA. LTDA., en calidad de arrendataria, no pueden registrarse en su contabilidad como activos fijos y, como consecuencia de ello, no puede la consultante deducirse de la base imponible del impuesto a la renta, la depreciación aplicada a dichos bienes que se hallan bajo esta figura contractual.

Los arrendatarios de bienes sujetos a la figura contractual del arrendamiento mercantil, siempre y cuando cumplan con lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario

Interno, pueden únicamente aplicar como deducción de la base imponible del impuesto a la renta, las cuotas o cánones que pagan por el arrendamiento de bienes que se hallan bajo la figura del arrendamiento mercantil.

Oficio: 917012008OCON001838

Consultante: SYLVANIA S.A. N.V.

Referencia: Tarifa de IVA aplicable a la comercialización de Lámparas fluorescentes germicidas

Consulta: ¿Las lámparas fluorescentes germicidas se encuentran gravadas con el 12% de IVA?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13.
Código Civil: artículo 18.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 178.

Absolución: La comercialización de lámparas fluorescentes germicidas, por el hecho de utilizar como luminaria, una fuente fluorescente o ahorradora de energía de baja presión, en los términos establecidos en el artículo 178 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

Oficio: 917012008OCON001888

Consultante: COMPAÑIA PORMAR TRANSPORTE POR MAR S. A.

Referencia: No retención en la fuente de empresas no domiciliadas en el Ecuador.

Consulta: ¿Cabe la retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los pagos que efectúa PORMAR TRANSPORTE POR MAR S.A, en calidad de intermediario de las líneas navieras extranjeras por la adquisición de bienes y servicios que éstas requieren, sabiendo que estas líneas navieras no tienen calidad de agente de retención en el Ecuador?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13.
Código Civil: artículo 18, artículo 2020
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 8 numeral 1, artículo 45.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 86.

Absolución: PORMAR TRANSPORTE POR MAR S. A., en su calidad de mandatario de varias líneas navieras extranjeras, por los pagos o acreditaciones en cuenta que realiza a favor de los proveedores de bienes y servicios de las mencionadas líneas navieras extranjeras, no está obligado a retener en la fuente el impuesto a la renta, siempre y cuando dichas líneas navieras extranjeras no tengan en el Ecuador domicilio, residencia o establecimiento permanente.

Oficio: 917012008OCON001898.

Consultante: CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL (COSENA).

Referencia: Régimen tributario sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Consulta: ¿La indemnización que la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional va a entregarle a la cónyuge superviviente del funcionario fallecido, que asciende a la cantidad de quince mil dólares de los Estados Unidos de América, se halla o no sujeta al pago del impuesto a la renta, tomando en cuenta que dicho pago no es producto de un testamento, donación o legado. En caso de ser sujeto de gravamen, cuál es el procedimiento que se debe aplicar?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 1, artículo 2, artículo 9, artículo 36.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: artículo 125.

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: artículo 239.

Absolución: El monto de la indemnización descrita en la presenta absolución, no se encuentra dentro de los supuestos de exoneración establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y por lo tanto, son ingresos gravados con el impuesto a la renta.

La indemnización que en este caso sería pagada a favor de la cónyuge superviviente del funcionario público cuyo fallecimiento ocurrió durante el ejercicio de sus trabajos, para efectos tributarios, se considera como ingresos percibidos a título gratuito y, por lo tanto, se debe tributar aplicando las tarifas contenidas en el literal "d" del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, debiendo advertirse, en todo caso, que bajo este régimen tributario, en ningún caso, procede la retención en la fuente del impuesto a la renta, pues el beneficiario de ese tipo de ingreso está obligado a la correspondiente declaración en el formulario correspondiente a ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones y hacer el pago del impuesto, a través del mismo, de haber lugar.

señalado por la consultante es el auditor externo que certifica la capitalización de los excedentes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda., no constituye documento suficiente que sirva de sustento para que la consultante pueda reducir 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, ya que para que la consultante haya tenido derecho a dicho beneficio, a más de la sujeción a la Superintendencia de Bancos y Seguros y de ser una cooperativa de ahorro y crédito que realice intermediación financiera con el público, necesitó la inscripción de dicho certificado en el Registro Mercantil correspondiente hasta el 31 de diciembre del 2007, que es el ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades objeto de la reinversión.

Oficio: 917012008OCON001886.

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL.

Referencia: Régimen tributario sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Consulta: ¿El certificado de 14 de noviembre del 2007, emitido por HLB-CONSULTORES MORAN CEDILLO CIA. LTDA., según lo dispone el artículo 81 del Reglamento que rige la Constitución, Organización, Funcionamiento y Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan Intermediación Financiera con el Público, Sujetas al Control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, constituye el documento legal suficiente para que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda. justifique la reinversión de utilidades a fin de poder reducir la tarifa del impuesto a la renta conforme lo dispuesto por la Ley de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: artículo 1 tercer inciso, artículo 2.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 37, artículo 39.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 38.

Absolución: El certificado de 14 de noviembre del 2007, emitido por HLB-CONSULTORES MORAN CEDILLO CIA. LTDA., que de acuerdo a lo

Debe advertirse que en caso de haberse aplicado el precitado beneficio fiscal, incumpliendo los requisitos formales para el efecto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda. deberá proceder a presentar la declaración sustitutiva en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto y que, en caso de no realizarlo, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación del impuesto, sin perjuicio de su facultad determinadora.

Oficio: 917012008OCON001903.

Consultante: DEMACO, DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION GOMEZ CIA. LTDA.

Referencia: Régimen tributario de IVA aplicado a instituciones del sector público

Consulta: La tarifa del impuesto al valor agregado aplicable en la provisión de materiales de construcción a la "Unidad Ejecutora del Hospital General de las Fuerzas Armadas".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225 numeral 1.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21.

Absolución: Siempre y cuando la "Unidad Ejecutora del Hospital General de las Fuerzas Armadas" forme parte del Ministerio de Gobierno y en consecuencia sea institución del sector público de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, se

sometería al régimen tributario contemplado para el sector público en relación al impuesto al valor agregado, es decir el de beneficiarse de la tarifa 0% del impuesto en la adquisición de bienes y en la demanda de servicios.

16 de diciembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001975.

Consultante: CORPORACION CIVIL BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL.

Referencia: Tarifa de IVA en servicios bursátiles

Consulta: Aclaración al oficio No. 917012007OCON001687.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 12.

Absolución: Esta Dirección General acepta aclarar la petición de la Corporación Civil Bolsa de Valores de Guayaquil, señalando que los servicios financieros y bursátiles no se agotan con el servicio de intermediación, ya que el numeral 12 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece, de modo general, que se hallan gravados con tarifa 0% de IVA, todos los servicios financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos; por lo tanto, se debe entender que todos los servicios financieros y bursátiles prestados por terceros a la Bolsa de Valores de Guayaquil, se hallan gravados con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando estos servicios sean prestados por entidades legalmente autorizadas para prestarlos.

f.) Carlos Pontón C., Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica Servicio de Rentas Internas.

No. 477

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo

General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Resolución 466 dispone en su artículo tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 469, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 febrero del 2009, dispone una serie de medidas para la aplicación operativa de la salvaguardia por balanza de pagos establecida mediante Resolución 466, contemplando los casos de reembarque de excedentes por encima del cupo, así como ajustes para los casos de importaciones derivadas de contratos con el Estado, cesiones de cupos entre empresas en casos de fusión o absorción de empresas, cambios de representaciones de marcas en el país, así como los procedimientos aplicables para casos de nuevos importadores 2008, entre otras disposiciones;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 6 de marzo del 2009, acogió el informe técnico No. 032 SCI del Ministerio de Industrias, relativo a la revisión de cupo para importadores nuevos 2008 y un addendum presentado por la Dirección Ejecutiva, que plantea la inclusión de varias precisiones para la aplicación de esta salvaguardia por balanza de pagos por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), que se deben adoptar en armonía con las disposiciones del Acuerdo 105 del COMEXI;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 18 de marzo del 2009, acogió el informe técnico No. 55 SCI del Ministerio de Industrias, que recomienda incluir el tránsito aduanero nacional de envases y embalajes dentro de las excepciones aplicables a las mercancías incluidas en el Anexo III de la Resolución 466, que constan en el Art. 2 de

la resolución antes citada y en forma complementaria a la reforma previamente introducida con la Resolución 468 aprobada el 30 de enero del 2009; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar como mercancía de prohibida importación a los bienes que, constando en el Anexo III de la Resolución 466 y en la Resolución 467, así como en sus posteriores reformas, no cuenten con cupo de importación establecido o este sea insuficiente al momento de presentación de la correspondiente declaración aduanera.

De ser factible, según la naturaleza de la mercancía, la CAE autorizará el fraccionamiento de la carga y el reembarque del saldo no cubierto por el cupo.

Art. 2.- Establecer una tolerancia máxima del 10% sobre el valor CIF de la declaración aduanera para efectos de nacionalización de las mercancías que, constando en el Anexo III de la Resolución 466, no cuenten con cupo suficiente al momento de presentación de la correspondiente declaración aduanera.

La tolerancia establecida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá sobrepasar el valor de US \$ 5.000 y en los casos en que, al nacionalizar la mercancía, se utilice esta tolerancia, le corresponde a la CAE descontar este valor del cupo asignado al importador del siguiente trimestre.

De presentarse casos en que la diferencia sin cupo trimestral disponible supere el 10% establecido, aún cuando se traten de montos menores a US \$ 5.000, no podrán nacionalizarse las mercancías y se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo precedente.

Esta disposición es aplicable únicamente a aquellos importadores que tengan asignado un cupo anual por subpartida arancelaria.

Art. 3.- Establecer que los cupos asignados mediante acuerdos del COMEXI, para las importaciones para cumplir con contratos con el Estado, deberán ser considerados como adicionales a los originalmente otorgados y excluidos de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos, pudiendo utilizarse sin la restricción de los cupos trimestrales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 2 de la Resolución 469, los solicitantes deberán acreditar documentadamente que los contratos con el Estado estén vigentes y que hayan sido suscritos, concedidos o iniciados los respectivos procesos de contratación, con anterioridad a la vigencia de la Resolución 466 del COMEXI.

Art. 4.- Disponer a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que, al momento de aplicar las disposiciones relativas a cesiones de cupos entre importadores, derivados de fusiones o absorciones de empresas, cambios de representación de marcas, entre otras causales establecidas en el Art. 6 de la Resolución 467; así como en los casos de transferencia de cupos entre subpartidas de un mismo importador, se deben considerar los saldos netos

disponibles de los cupos asignados a cada importador por subpartida arancelaria, descontando los valores utilizados antes de la vigencia de los acuerdos o resoluciones del COMEXI correspondientes.

Adicionalmente, le corresponde a la CAE en estos casos cancelar los cupos que hubieren sido transferidos o cedidos en virtud de los casos señalados en el párrafo anterior.

Art. 5.- Se fija el 10 de abril del 2009 como fecha límite para la presentación de solicitudes relacionadas con los casos establecidos en los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 469 del COMEXI.

Art. 6.- Reformar el segundo párrafo del artículo segundo de la Resolución 466, que ahora dirá:

“Para la aplicación de los literales a) y b) del artículo primero de la presente resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regímenes aduaneros precedentes, y la importación al régimen de Maquila, Depósito Industrial y Tránsito Aduanero Nacional, así como importación temporal para reexportación activa e importación temporal para reexportación en el mismo estado, exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria.”.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesiones llevadas a cabo los días 6 y 16 de marzo del 2009 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

PLE-CNE-14-19-3-2009

“CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: “El proceso de elecciones de los dignatarios señalados en estas normas de transición serán organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral;

Que, de conformidad con el artículo 24 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las juntas receptoras del voto se conformarán con ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones y que el desempeño del cargo es obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: REFORMAR EL ART. 18 DEL INSTRUCTIVO PARA LA SELECCION E INTEGRACION DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-2-22-1-2009, disponiendo que el texto definitivo del referido artículo, tenga la siguiente redacción:

“Artículo 18.- Compensación y multa.- La función de los miembros de las juntas receptoras del voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica al Estado. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral entregará una compensación económica por cada evento electoral de QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US \$ 15,00), a todos los miembros de las juntas receptoras del voto que ejerzan sus funciones en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

Los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistan a ejercer sus funciones en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009, serán sancionados pecuniariamente con el valor equivalente al 20% del salario mensual unificado para el trabajador en general, por cada evento electoral”.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil nueve.-
Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 19 de marzo del 2009.

Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villava, Secretario del Consejo Nacional Electoral.

N° 09-132 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la firma de los contratos de arrendamiento de casillas del IEPI en las oficinas de la Subdirección Regional de Cuenca, que es competencia del Presidente del IEPI, resulta necesario implementar mecanismos para la desconcentración de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Jamileth Susana Vázquez Zambrano, Subdirectora Regional del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- de Cuenca, la facultad de conocer y suscribir los contratos de arrendamiento de casillas del IEPI en esa ciudad, que se celebran con los usuarios que realizan trámites en las oficinas a su cargo.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria asignada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

**LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**

Considerando:

Que la acción de Hábeas Corpus, regulada en la Sección III, del Capítulo III, del Título III de la Constitución de la República, está prevista como una garantía constitucional, cuyo objeto es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad;

Que la competencia para conocer estas acciones corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, salvo los casos en que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso

penal, en cuyo caso, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República, son competentes en primera instancia, cualquiera de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 64 de las "Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición", dictadas por la Corte Constitucional, publicadas en el Registro Oficial No. 466, de 13 de noviembre del 2008, en esta clase de acciones constitucionales procede interponer recurso de apelación en los casos en que la sentencia deniegue el hábeas corpus;

Que existe duda y obscuridad sobre cuál es el órgano judicial competente para conocer los recursos de apelación interpuestos en las acciones de hábeas corpus, cuando la primera instancia fue conocida por una Corte Provincial;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República establece en sus dos últimos incisos que "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que por tanto, en los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, es competente, tanto en primera como en segunda instancia, cualquier jueza o juez, sin consideración alguna de su especialidad, ya que todo juez es garantista de los derechos establecidos por la Constitución de la República;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria de 17 de marzo del 2009, aprobó el informe constante en oficio No. 011-DAJ-I-CC-09, que concluye que en el caso de que se niegue la acción de hábeas corpus, referente al inciso final del artículo 89 de la Constitución, se debe apelar ante el órgano superior, es decir ante la Corte Nacional de Justicia; y,

En uso de la atribución prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

Esta resolución con el carácter de generalmente obligatoria, registrará a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Juez Nacional
- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional
- f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional
- f.) Dra. Meri Coloma Romero, Jueza Nacional
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional
- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

Razón: Las cuatro fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 23 de marzo del 2009.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

No. 341-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 24 de septiembre del 2007; a las 10h01.

VISTOS: El Director Regional del Servicios de Rentas Internas del Litoral Sur, el 20 de octubre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 28 de septiembre del mismo año expedida por La Sala Unica del Tribunal Disrital de lo Fiscal No. 2 con sede en

la ciudad de Guayaquil dentro del Juicio de impugnación 5590-3551-04 propuesto por Ivett Gisell López Abedravo, Presidenta y representante legal de ECUATORIANA DE REPRESOS S. A., ECUREFSA. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 15 de diciembre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** esta Sala competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de La Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las casuales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que la reclamación administrativa en contra de la liquidación de diferencias cuyo numero consigna fue presentada en forma extemporánea de tal modo que la liquidación se torno firme; que existe jurisprudencia obligatoria en los términos del Art. 19 de la Ley de Casación, a cuyo propósito señala los casos 88-2000, publicado en el Registro Oficial No. 14 del 4 de febrero del 2003; 001-96, publicado en el Registro Oficial No. 48-S del 16 de octubre de 1998, 11-95, publicado en el Registro Oficial No. 954 del 28 de mayo del 1996; y, que la Administración ha quedado en indefensión al haberse permitido que el contribuyente presentarse nuevas pruebas. Es de advertir que, salvo el Art. 19 indicado, no precisa las normas que en su concepto se ha infringido. La empresa en el mencionado escrito de contestación del 15 de diciembre del 2006 apunta que la Administración no determina si se ha incurrido en aplicación indebida, en falta de aplicación o en errónea interpretación de normas; y que respecto de la casual segunda ha cometido igual falencia, y que además, no ha indicado las solemnidades sustanciales omitidas. **TERCERO:** En el considerando tercero de la sentencia, a fs. 479 de los autos, se reconoce que la liquidación del pago por diferencias en declaraciones, es un acto de determinación tributaria en los términos del Art. 91 del Código Tributario, que con la designación de comunicación de diferencias fue notificado para que la Empresa ECUREFSA proceda a realizar rectificaciones en las declaraciones de impuesto a la renta del 2001 y 2002 y retenciones en la fuente de impuesto a la renta de los años 2000, 2001, 2002, 2003, pues según la Administración Tributaria, eran inconsistentes. Si dicha liquidación fue notificada el 18 de mayo del 2004 y el reclamo fue presentado por la Empresa el 29 de junio del 2004, habiendo transcurrido con exceso el plazo de veinte días previsto al propósito, dicha liquidación quedo firme. En merito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del 28 de septiembre del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce que se encuentra firme la indica liquidación del pago por diferencias en declaraciones. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo, Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y seis de septiembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, la sentetencia que Sra. Ivett López Abedravo, Representante legal de la Empresa Ecuatoriana de Refrescos "ECUREFSA S. A." en el casillero judicial No. 645 del Abg. Gabriel Ramos

Letamendi; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en el casillero judicial No. 568.-Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

341-2006 ACLARACION Y AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de diciembre del 2007; a las 08h55.

VISTOS: Ivette López Adredravo por los derechos que representa de ECUATORIANA DE REFRESOS S. A ECUREFSA, el 1 de octubre del 2007 solicita "aclarar y/o ampliar" el fallo dictado por esta Sala de lo Fiscal de la Corte suprema de Justicia el 26 de septiembre del 2007, dentro del recurso de casación 341-2006. Se ha corrido traslado a la autoridad tributaria demandada con este pedido, sin que haya contestado hasta la presente fecha, se considera: 1. El Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas". 2. La Empresa actora en su escrito del 1 de octubre del 2007 señala que "no existe un pronunciamiento de la Sala respecto a los informes parciales concordantes y coincidentes que nunca fueron impugnados por la parte demandada" y que el fallo dictado no guarda "concordancia con la parte expositiva, esto es, si la demanda incumplió la norma legal de los requisitos formales exigidos en el Art. 6 de La Ley de Casación debieron rechazar el recurso" (SIC). 3. La sentencia de esta Sala, fs. 7 vta. de los autos, casa la sentencia expedida por la Sala Juzgadora y reconoce que se encuentra firme la liquidación de pago por diferencias en declaraciones impugnada, por cuanto la demanda deducida por la empresa actora fue interpuesta extemporáneamente. Este pronunciamiento constituye una decisión final y definitiva acerca de la improcedencia de la demanda, por haber sido interpuesta inoportunamente. No cabía en consecuencia, que esta Sala entrara a dilucidar ninguno de los puntos constantes ni en la demanda ni en su contestación, menos aún que proceda a fallar sobre la base de los "informes parciales concordantes y coincidentes", asunto que no debía ser objeto de análisis por la Sala Juzgadora cuando la demanda fue extemporáneamente; y que además no puede ser jamás objeto de un recurso de casación por cuanto es un tema atinente a la apreciación de la prueba, vedado a este Tribunal por mandato de la Ley de Casación. En lo referente a la supuesta falta de cumplimiento de requisitos formales en el escrito por el cual la autoridad Tributaria deduce su recurso de casación, huelga advertir que la Sala Juzgadora y esta Sala, mediante sendos autos, en su momento aceptaron a trámite el recurso y por lo tanto, resolvieron que el mismo cumplía con todos los requisitos que obran en el Art. 6 de la ley de la materia. Lo que ha hecho esta Sala en el Considerando Segundo del fallo cuya aclaración y/o ampliación se solicita es, como se desprende meridianamente de su texto, citar, las alegaciones hechas por la empresa actora "en el mencionado escrito de

contestación del 15 de diciembre del 2006” donde “apunta que la Administración no determina si ha incurrido en aplicación indebida, en falta de aplicación o en errónea interpretación de normas”. En merito de estas consideraciones y por cuanto el fallo dictado por esta Sala el 26 de septiembre del 2007 es claro y contundente al haber resuelto que la demanda era improcedente por extemporánea, dejando en firme la liquidación de pago por diferencias emitida a cargo de La empresa actora, se desecha el pedido de aclaración y/o ampliación formulado y se ordena que se proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a la Srta. Ivett López Abedravo, representante legal de la Empresa Ecuatoriana de Refrescos “ECUREFSA S. A.” en el casillero judicial No. 645 del Ab. Gabriel Ramos Letamendi; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 341-2006, seguido por Ivett López Abedravo, representante legal de la Empresa Ecuatoriana de Refrescos, ECUREFSA S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 7 de enero del 2008.- Lo certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 571-CA-08 de 16 de mayo del 2008, OTECEL S. A. presentó los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular “SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA”;

Que, mediante oficio N° 854-CA-08 de 14 de julio del 2008, OTECEL S. A. presentó el Alcance a los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular “SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA”;

Que, mediante oficio N° 849-CA-08 de 10 de julio del 2008, OTECEL S. A. presentó el alcance a los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular “SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA”;

Que, mediante oficio N° 4346 de 30 de julio del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular “SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA”, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

N° 014-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° T2008-0787 de 13 de agosto del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA";

Que, mediante oficio N° 6157 de 3 de octubre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0274 de 16 de febrero del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro No. 61002887784 por concepto de licencia ambiental, póliza de fiel cumplimiento N° 69243 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN MIGUEL DE ALTAPAMBA".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los nueve días del mes de marzo del 2009.

f.) Ing. Jady Pérez, Directora Metropolitana Ambiental (E).

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA-NAPO

Considerando:

Que con fecha 10 de enero del 2003, el Concejo del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola expidió la Ordenanza de contribución especial de mejoras en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas por intermedio de su Subsecretaría General Jurídica oficio 00396 SGJ-2003 de marzo 25 del 2003 y se publicó en el Registro Oficial No. 91 de 28 de mayo del 2003;

Que una de las competencias que tienen los gobiernos municipales es la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 264 de la Nueva Constitución de la República aprobada en referéndum del 2008;

Que una de las atribuciones y deberes del Concejo es la de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, conforme lo dispone el numeral 24 del artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que las contribuciones especiales de mejoras se determina en función del costo de la obra y del número de beneficiarios de la misma, conformen lo establecen los artículos 396 y 416 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 3 de la Ordenanza de contribución especial de mejoras de Carlos Julio Arosemena Tola;

Que algunas de las poblaciones de la región oriental han padecido de la falta de interés gubernamental para ser atendidas, existiendo en ellas un alto grado de necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y servicios públicos básicos;

Que varias de las obras de servicios públicos básicos ejecutadas en el cantón de Carlos Julio Arosemena Tola, han sido, son, y serán construidas por el empeño de la gestión política al lograr asignaciones de recursos con créditos no reembolsables provenientes del Gobierno Central Ecuatoriano y de gobiernos extranjeros y de organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras;

Que los recursos originados de créditos no reembolsables obtenidos por la gestión política de los dignatarios, no es justo, que en las poblaciones atrasadas de la región oriental, procurando los municipios recuperar todo lo invertido tengan que hacerles soportar toda la carga tributaria por el pago de contribución especial de mejoras, por lo tanto debe de eximirseles parcialmente del pago proveniente de este tipo de recursos, por lo tanto su valor subsidiado será derivado totalmente de los recursos netamente municipales o créditos reembolsables y parcial y porcentualmente de los créditos no reembolsables, a fin de el pago tributario lo hagan espontáneamente y con patriotismo, demostrando su cultura tributaria.

Que en procura de mantener los recursos del presupuesto municipal que han sido invertidos en la prestación de servicios públicos, sea efectuados directamente, sea producto de convenios y préstamos reembolsables suscritos y sea por contraparte en los convenios suscritos no reembolsables, es necesario que para poder continuar reinvertiendo en la ejecución de los planes de desarrollo cantonal, que estos recursos, obligadamente serán recuperados vía contribución especial de mejoras para que a su vez los organismos que otorgan recursos reembolsables consideren al Municipio como un ente que se preocupa de la autogestión y sea sujeto de crédito muy aceptable;

Que de acuerdo a estos considerandos le corresponde al Concejo expedir la reforma de la Ordenanza municipal de contribución especial de mejoras que contribuya a modificar y disminuir el pago de contribución especial de mejoras, con el objeto de condescender con las poblaciones, pero así mismo los ciudadanos del cantón contribuyan de una manera más efectiva o puntual al pago prorrateado de las obras públicas que les benefician; y,

En ejercicio de las facultades legislativas otorgadas en el segundo inciso del numeral 14 del artículo 264 de la Constitución de la República y las atribuciones señaladas en los numerales 1 y 49 del artículo 63 y artículo 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de contribución especial de mejoras en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 1.- Inclúyase al Art. 3, después del primer inciso y antes de la frase "A este efecto", los siguientes dos incisos:

Exonérase el 50% de una parte de la base del tributo, o sea lo que corresponde a la inversión de recursos provenientes de créditos no reembolsables otorgados por organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o extranjeros.

La parte de la base del tributo de contribución especial de mejoras que corresponda a los valores provenientes de recursos del presupuesto municipal, o de créditos reembolsables, o los de contraparte en los créditos no reembolsables, se seguirán cobrando el 100%, sumados al valor proporcional del 50% que resulta de la disminución por los créditos no reembolsables contemplada en el inciso anterior.

Art. 2.- Incorpórese el Art. 16, el mismo que expresará:

Art. 16.- EXENCIONES DEL TRIBUTO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 numeral 5; 47 numeral 4; y, 264 numeral 5 de la Constitución de la República:

- a) Exímese del 50% del pago total del tributo de contribución especial de mejoras que corresponda pagar a las personas adultas mayores que cumplan con lo estipulado en la Ley del Anciano; y,

- b) Exímese del 50% del pago total del tributo de contribución especial de mejoras que corresponda pagar a las personas con discapacidad que cumplan con lo estipulado en la Ley de Discapacidades.

DISPOSICION GENERAL.- La Dirección de Obras Públicas con el apoyo de sus unidades administrativas a su cargo, de acuerdo al artículo 3 de la ordenanza establecerá el cálculo prorrateado correspondiente, para que a su vez la unidad administrativa de Avalúos y Catastros elabore el catastro; y, la Dirección Financiera emita los títulos y recaude el tributo.

La presenten ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

Secretaría General del Gobierno Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, la ordenanza que antecede: la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de contribución especial de mejoras en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de diciembre cinco y diez del año dos mil ocho, resoluciones 234 y 238, en su orden. Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, diciembre 10 del año dos mil ocho, las 16h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite al señor Alcalde, para su sanción y promulgación, original y dos copias de la ordenanza que antecede.

f.) Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Olger Vizuete Mata, Vicepresidente de la Corporación Edilicia, en la fecha y hora señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, diciembre quince del año dos mil ocho; las 15h00 por reunir los requisitos legales pertinentes y de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.- Promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde Cantonal, en la fecha y hora señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General.

R. del E.

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

CITACION JUDICIAL

A: Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón, Rosa Evangelina Cepeda Mazón, Luis Humberto Cepeda Mazón, Tránsito Leonila Cepeda Mazón y a los herederos presuntos y desconocidos de los difuntos: Federico Cepeda Buenaño y Juana Celina Mazón Robalino, hago saber que dentro del juicio de expropiación planteado por el Sr. Tomás Curicama Guamán y abogado Angel Ortiz Monar, en sus calidades de Alcalde del cantón Pallatanga y Procurador Síndico del Municipio, respectivamente, N° 2008-48, hago saber lo siguiente:

ACTOR: Tomas Curicama Guamán y Ab. Angel Ortiz Monar, Alcalde del Municipio de Pallatanga y Procurador Síndico del Municipio.

DEMANDADOS: Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón, Rosa Evangelina Cepeda Mazón, Luis Humberto Cepeda Mazón, Tránsito Leonila Cepeda Mazón y a los herederos presuntos y desconocidos de los difuntos: Federico Cepeda Buenaño y Juana Celina Mazón Robalino.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: \$ 6,325.16.

JUEZ DE LA

CAUSA: Ab. Franklin Chávez Bermeo.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL. Pallatanga, diciembre 15 del 2008; las 09h40. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 20 de octubre del 2008. En virtud del estudio del proceso se dispone lo siguiente: ...3.- En aplicación a las disposiciones consignadas en el Art. 784 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se dispone se proceda a citar a los demandados señores Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón, Rosa Evangelina Cepeda Mazón, Luis Humberto Cepeda Mazón, Tránsito Leonila Cepeda Mazón y a los herederos presuntos y desconocidos de los difuntos Federico Cepeda Buenaño y Juana Celinda Mazón

Robalino, en el Registro Oficial; realizada la diligencia vuelvan los autos para proveer lo que proceda en derecho.- Notifíquese. (f) Ab. Franklin Chávez Bermeo. Otra providencia: **JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL.** Pallatanga, a 28 de abril del 2008.- Las 14h10.- **VISTOS:** La demanda presentada por los señores:

Tomás Nicolás Curicama Guamán y Dr. Angel Ortiz Monar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pallatanga, como lo justifican con sus respectivos nombramientos, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud se la admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a los demandados señores: Georgina Cepeda Mazón, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Riobamba; Guillermo Cárdenas Carrasco, Luz Marina Cepeda Torres y César Cepeda Mazón en el domicilio señalado; y, a los señores: Zoila Fedesbrinda, Rosa Evangelina, Luis Humberto, Tránsito Leonila Cepeda Mazón, a los herederos presuntos y desconocidos de los que en vida fueron Federico Cepeda Buenaño y Celinda Mazón Robalino y a toda persona que se crea con derecho, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas, en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia circulación en la ciudad de Riobamba; en virtud de los juramentos consignados en autos por los actores, donde consta su afirmación que es imposible determinar y establecer las residencias actuales de los prenombrados demandados.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor Luis Gonzalo Medina, como perito, para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien notificado legalmente se posesionará del cargo en el término de dos días, en cualquier hora hábil y presentará su informe dentro del término de quince días, contados desde la posesión.- Como el Ilustre Municipio de Pallatanga, ha declarado de utilidad pública y ocupación inmediata, el lote de terreno descrito en la demanda, puesto que además se ha consignado la suma de seis mil trescientos veinte y cinco 16/100 dólares americanos (\$ 6,325.16); se ordena que sean depositados inmediatamente en la cuenta que mantiene este Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Pallatanga, en el Banco de Fomento sucursal Riobamba; hasta que se fije la cantidad exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se autoriza al I. Municipio de Pallatanga, para que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscríbese previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Pallatanga.- Tómese en cuenta la cuantía, el domicilio señalado por la parte actora para recibir sus notificaciones, el trámite establecido, la designación de Procurador común al Dr. Angel Ortiz Monar y agréguese al proceso la documentación acompañada.- Hágase saber.- f.) Ab. Franklin Chávez Bermeo.

Lo que hago saber a los demandados, para que se sirvan señalar domicilio dentro del área urbana del cantón Pallatanga, donde serán notificados posteriormente; en caso de no hacerlo, podrán ser declarados rebeldes. Lo que hago saber a ustedes para los fines de ley.- Certifico.

f.) Dr. Edmundo Carrasco Borja, Secretario.

(3ra. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial